



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

La Plata, 19 de diciembre de 2017.

VISTAS: las presentes actuaciones FLP 41.489/2016/CA6 (reg. int. 9090), caratuladas “P., D. A. [y otros] s/ Infracción Ley 23737”, procedentes del Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO:

1) Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud de las apelaciones de las defensas de:

a) **S. H. R.**, contra el auto de procesamiento que lo considera *prima facie* coautor penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5°, inciso “c” de la Ley 23.737 (comercialización de estupefacientes), agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, de conformidad con lo normado en el artículo 11, inciso “c” de la mencionada ley; en concurso real con tenencia de armas de guerra, cohecho activo y asociación ilícita –ésta en calidad de organizador–; previstos y reprimidos en los artículos 189 *bis*, 258 y 210, agravado por el segundo párrafo, del Código Penal (arts. 306, 307, 308, 310 y concordantes del C.P.P.N.).

b) **J. M. S.**, contra el auto de procesamiento que lo considera *prima facie* como coautor penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5°, inciso “c” de la Ley 23.737 (comercialización de estupefacientes), agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, de conformidad con lo normado en el artículo 11, inciso “c” de la mencionada ley; en concurso real con tenencia de armas de guerra, cohecho activo y asociación ilícita; previstos y reprimidos en los artículos 189 *bis*, 258 y 210 del Código Penal (arts. 306, 307, 308, 310 y concordantes del C.P.P.N.).

c) **A. E. P., J. C. M. C., D. P., S. R. V., E. S. S., N. N. M., M. C. B.**, contra el auto de procesamiento que los considera *prima facie* como coautores penalmente responsables del delito previsto y reprimido en el artículo 5°, inciso “c” de la Ley 23.737 (comercialización de estupefacientes), agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, de conformidad con lo normado en el artículo 11, inciso “c” de la mencionada ley; tenencia de armas de guerra y asociación ilícita; previstos y reprimidos en los artículos 189 *bis* y 210 del Código Penal (arts. 306, 307, 308, 310 y concordantes del C.P.P.N.).



d) M. I. P. y R. R. Q. contra el auto de procesamiento que los considera *prima facie* como partícipes secundarios del delito previsto y reprimido en el artículo 5º, inciso “c” de la Ley 23.737 (comercialización de estupefacientes), agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, de conformidad con lo normado en el artículo 11, inciso “c” de la mencionada ley y por ser funcionario público, artículo 11 inciso “d” de la misma norma, y coautores del delito de asociación ilícita y cohecho pasivo, previstos y reprimidos en los artículos 210 y 256 del Código Penal (arts. 306, 307, 308, 310 y concordantes del C.P.P.N.).

e) Cabe aclarar que con el procesamiento el *a quo* dictó la **prisión preventiva** respecto de todos ellos, o sea, de S. H. R., J. M. S., A. E. P., J. C. M. C., D. P., S. R. V., E. S. C. S., N. N. M., M. C. B., M. I. P. y R. Q. (art. 312 del C.P.P.N.).

f) También mandó a **trabar embargo** sobre los bienes de los nombrados S. H. R., J. M. S., A. E. P., J. C. M. C., D. P., S. R. V., E. S. C. S., N. N. M., M. C. B., M. I. P. y R. Q. hasta cubrir la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) debiéndose librar los respectivos mandamientos. (art. 518 del C.P.P.N.).

g) Asimismo, dictó la **falta de mérito** respecto de A. E. P., J. C. M. C., D. P., S. R. V., E. S. C. S., N. N. M., M. C. B.; en relación al hecho por el que fueran indagados y que fuera calificado como constitutivo del delito de cohecho activo, previsto y reprimido en el artículo 258 del Código Penal.

h) A su vez, dictó la **falta de mérito** respecto de M. I. P. y R. Q. en relación a los hechos por los que fueran indagados y que fueran calificados como constitutivo de los delitos de tenencia ilegítima de armas de guerra y de uso civil.

2) La presente causa FLP 41.489/2016 se inicia el **14 de octubre de 2016** ante la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR) del Ministerio Público Fiscal con la declaración de una persona quien suministró una amplia gama de datos acerca de la existencia de una banda de personas que comercializaría estupefacientes en el asentamiento conocido como “Las Vías”, ubicado en el KM 34 de la ciudad de Ingeniero Budge, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. También refirió que la banda cuenta con armas y tiene cierta vinculación con la policía bonaerense.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

Por el tenor de sus dichos, el declarante aparecía ya en ese momento como alguien vinculado de algún modo con dicha actividad de tráfico, y se habría visto impulsado a revelar el hecho por “amenazas recibidas por personas implicadas en la comercialización de sustancias estupefacientes” (fs. 3) o por “el temor que esta situación le genera tanto para sí como para su familia, ya que entiende que corre peligro su vida al conocer estos datos que aportará” (fs. 7).

La persona formuló su declaración en esa primera oportunidad, y el Fiscal le reservó la identidad en virtud de lo dispuesto por el art. 34 *bis* de la Ley 23.737 (fs. 10) y la incorporó al Programa de Protección de Testigos e Imputados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (según surge del requerimiento fiscal de instrucción a fs. 14).

3) Su primera declaración original completa del 14 de octubre de 2016 quedó plasmada en un acta con la que no contamos ni en original ni en copia en estas actuaciones FLP 41.489/2016, pues ha sido incorporada a un legajo de identidad reservada cuya formación ordenó el fiscal de la PROCUNAR (fs. 10) y el que no ha sido elevado. Con lo que contamos aquí es con una certificación confeccionada por la secretaria de la Fiscalía, también de fecha 14 de octubre de 2016 (fs. 7/9), en la que la funcionaria copió mayormente extractos parciales, textuales, citados entre comillas, de los dichos del declarante en esa primera declaración original incorporada al legajo referido.

Con los dichos del declarante se iniciaron las primeras averiguaciones, y se obtuvieron inmediatamente algunos elementos de prueba relacionados con la actividad de tráfico de estupefacientes denunciada por él. Dichos elementos probatorios fueron el producto de incipientes informes, iniciales allanamientos, etc. dispuestos por el juez a partir de aquellos dichos.

En curso la pesquisa, la persona cuya identidad se reservó informó dos veces más sobre la constelación delictiva a la que se había referido antes, aclarando o ampliando la información ya brindada y permitiendo un desarrollo más amplio de la investigación. Lo hizo primero el día **31 de octubre de 2016** (fs. 301/302) y luego el **28 de marzo de 2017** (fs. 1031/1033), y sólo disponemos de iguales certificaciones actuariales acerca de sus dichos. La información brindada el 28 de marzo de 2017, y a



la que llegamos por la certificación actuarial de esa misma fecha (fs. 1031/1033), forma parte del denominado “**acuerdo de colaboración**”, regulado por la **Ley 27.304 conocida como “Ley del arrepentido**”, que fue sancionada el día **19 de octubre de 2016 y publicada en el Boletín Oficial el día 2 de noviembre de 2016**.

Al conocimiento de la existencia de dicho acuerdo de colaboración en el marco de este proceso arribamos no porque se halle incorporado a estas actuaciones FLP 41.489/2016 –pues parece estarlo en el legajo de identidad reservada– sino por ciertos términos utilizados por la secretaria de la Fiscalía en la certificación referida (fs. 1031, primer párrafo) y por el hecho de que sí se halla agregada en copia el acta de homologación del acuerdo (fs. 1127). En esa acta consta que se hizo entrega al juez del acuerdo de colaboración firmado entre las partes (el fiscal, el imputado y la defensa) el día siguiente, el 29 de marzo de 2017, homologándolo allí mismo el magistrado. Cabe aclarar que el acta de homologación referida (fs. 1127) no contiene detallado ni anexado el acuerdo de colaboración, y sólo consta que el juez lo homologa “**teniendo en cuenta los requisitos previstos en el art. 41 ter de la ley 27304**” (fs. 1127).

La información aportada en esas tres oportunidades habría tenido a primera vista cierta relevancia para esta investigación FLP 41.489/2016 –como veremos– pues de otra forma no se observa cómo si se hubiere prescindido de aquella habría podido iniciarse la pesquisa, avanzarse en ella e individualizar a algunos de sus responsables, los cuales serían, según el Fiscal y el juez, los procesados, a quienes, como vimos en el considerando 1, el juez atribuyó los delitos previstos en los art. 5 inc. c y art. 11 de la Ley 23.737, art. 210 C.P., art. 256 C.P. y art. 189 bis C.P.

4) Previo a introducimos de lleno en los detalles de los sucesos revelados por el imputado colaborador en sus tres intervenciones informativas, conviene tener presente algunos aspectos de la reciente Ley 27.304, que posibilita fundamentalmente para el “arrepentido” (también llamado en doctrina “delator premiado” o “colaborador del fiscal”) la **reducción de las penas a las escalas previstas para la tentativa**. Textualmente, el art. 1 de la Ley 27.304 dice así:

“ARTÍCULO 1: Sustitúyase el artículo 41 *ter* del Código Penal por el siguiente:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

Artículo 41 *ter*: Las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;

[...]

g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 *bis* del Código Penal;

[...]

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

[...]"

La Ley 27.304 regula en el art. 7 las formalidades que debe tener el “acuerdo de colaboración”, que, con arreglo al art. 8, será celebrado entre el fiscal y la persona que brinde la información, la cual contará con asistencia letrada, en tanto que el art. 9 obliga luego a la homologación del acuerdo por parte del juez.

Establece, además, dicha ley que la información aportada deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe la persona informante y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado arrepentido (art. 3), y que cuando la reducción de la escala penal prevista en el art. 41 *ter* aparezca como



probable podrá ser considerada a los fines de la excarcelación o de la eximisión de prisión (art. 4).

También establece que durante la instrucción o etapa preparatoria “el juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el imputado arrepentido” (art. 12), y en lo que respecta a la valoración de la información brindada por el colaborador en el momento de la sentencia, prescribe, en su art. 15, lo siguiente:

“Sentencia. El órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido. Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre esas manifestaciones y las restantes pruebas en que se sustenta la condena. La materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobre la base de esas manifestaciones”.

Finalmente, destaquemos que el art. 17 de la Ley 27.304 deroga expresamente el art. 29 *ter* de la Ley 23.737 (incorporado por el art. 5 de la ley 24.424 B.O. 9/1/1995), el cual, recordemos, rezaba así:

“A la persona incurso en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el art. 866 del C.A., el tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirla de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

“A) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación.

“B) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, proveniente de los delitos previstos en esta ley.

“A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes.

“La reducción o eximisión de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

Al comparar todo este marco normativo con los datos de la causa que apenas hemos mostrado hasta aquí –naturaleza del hecho denunciado y fechas de declaraciones del imputado colaborador–, inmediatamente surge como incógnita no aclarada en las actuaciones por qué motivo se ha aplicado respecto del imputado colaborador el art. 41 *ter* sustituido por la Ley 27.304 (como surge del acta de homologación) y no el art. 29 *ter* de la Ley 23.737.

Si tomamos en cuenta el dato que sobresale a primera vista en importancia en ambas leyes, o sea, la reducción de la pena aplicable, el art. 41 *ter* que regula la Ley 27.304 (que prevé una reducción a las escalas de la tentativa: o sea, la mitad del mínimo y un tercio del máximo) parece una *ley penal más gravosa* que la Ley 23.737, art. 29 *ter* (que prevé una reducción de pena hasta la mitad del mínimo y del máximo o directamente la eximisión de ella), que era la ley vigente al momento de los hechos en los que habría participado el delator (y al momento de efectuar dos de sus declaraciones).

El suceso revelado por dicha persona consistió básicamente en la actividad ilícita vinculada al tráfico de estupefacientes, tenencia de armas y arreglos ilícitos con la policía, y se supone que dicha persona participó en esa actividad. Pero dicha actividad delictiva evidentemente cesó de consumarse *a su respecto* a todo evento el día de su primera declaración, o sea, el 14 de octubre de 2016, y en esta fecha se encontraba en pleno vigor todavía, precisamente, el art. 29 *ter* de la Ley 23.737; también lo estuvo durante la segunda declaración de dicha persona el día 31 de octubre de 2016.

Sólo posteriormente ese artículo 29 *ter* fue derogado por la Ley 27.304, vigente recién a los ocho días de su publicación el día 2 de noviembre de 2016 en el Boletín Oficial. Bajo la vigencia de esa ley se celebró, ciertamente, el acuerdo de colaboración el día 28 de marzo de 2017, que se homologó el 29. Pero evidentemente la celebración de ese acuerdo en esa fecha es un dato que por sí solo, contrapuesto al principio de la prohibición de leyes *ex post facto* (art. 18 C.N.), carece de importancia para decir la cuestión a favor de la vigencia del art. 41 *ter* de la Ley 27.304, pues lo relevante es el régimen punitivo existente al momento de la comisión del hecho (art. 18 C.N.).



5) En esta voluminosa causa FLP 41.489/2016 –que consta hasta ahora de quince cuerpos, de un legajo de prueba con dos cuerpos más, de decenas y decenas de legajos de escuchas telefónicas y de otras incidencias– hay **tres etapas** que caracterizan la investigación llevada adelante por el fiscal en virtud del art. 196 C.P.P.N. (delegación por parte del juez a fs. 262 y vta.).

La primera es la recepción de la información suministrada por el imputado colaborador. **La segunda** es la etapa de la corroboración por parte del Ministerio Público Fiscal y del juez de sus dichos, para lo cual se dispusieron allanamientos, se pidieron informes, se ordenaron tareas de investigación, escuchas telefónicas y la actuación de un agente revelador de la policía, y se solicitaron peritaciones. **La tercera** consiste en los allanamientos de los domicilios de los imputados y en la detención de algunos de ellos. Seguiremos mayormente este orden en la exposición que sigue.

I. LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL IMPUTADO COLABORADOR

6) Comencemos, entonces, con los detalles brindados por el imputado colaborador en sus tres intervenciones informativas del 14 y 31 de octubre de 2016 y del 28 de marzo de 2017, de las que dan cuenta las tres certificaciones actuariales (fs. 7/9, 301/302 y 1031/1033). Para mejor comprensión, vamos a referirnos a todos sus dichos en conjunto, los cuales han sido formulados, con todo, en tres ocasiones diferentes, y en las últimas dos ocasiones con la investigación ya en marcha.

El imputado colaborador puso de manifiesto la existencia de una organización de personas dedicada a la venta de estupefacientes en el asentamiento conocido como “Las Vías” ubicado en el KM 34 de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, cuyas características principales pueden resumirse y agruparse en cinco ítems: cantidad de sustancia estupefaciente vendida por la organización, dinero recaudado y lugares de venta; miembros que forman la organización; pagos efectuados por la organización a funcionarios policiales; sitios de guarda de armas y sustancia estupefaciente; y homicidios cometidos por la organización.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

7) Sobre **la cantidad de sustancia estupefaciente vendida por la organización, dinero recaudado y lugares de venta**, dijo que en aquel lugar se vende ciento cincuenta kilos de marihuana cada quince días y pasta base “mucho más” (fs. 7 vta.), y que se consigue obtener entre cincuenta y cien mil pesos diarios (fs. 7 vta.). Los puntos de venta que indicó en el mapa del Buscador Google los denominó como el “puesto de venta lona azul” y “el Kiosco de Miguel”, y después aclaró que hay una “casa rosadita” a cincuenta metros, donde le dan de comer a los “punteros” de “Pablo” y que es de una señora a la que éste le paga por ello; también a diez metros de la “casa rosadita”, está el “Kiosco de la Virgen”, el cual es propiedad del tío de “Pablo”, donde se cuenta o guarda el dinero (fs. 10).

8) El declarante dio detalles de **los miembros que formarían la organización** (en lo que sigue en este apartado se remarcarán con negrita sólo los nombres o apodos de las personas *procesadas*).

El cabecilla sería “Pablo”, de 31 años de edad, conocido como “José” o “El Negro”, viviría en calle Monti , Esteban Echeverría, y dijo que su número de teléfono es xxx (Radio n° xxx) y frecuentaría domicilios de su familiares también. Su pareja sería “Ayelén”, cuyo número de teléfono señaló que es el xxx y a cuyo nombre estarían dos vehículos que son, en realidad, de “Pablo”, un automóvil Peugeot 408 y un Fiat Adventure.

“Pablo” tiene un grupo de siete personas que lo asisten en la compra, acopio y venta de marihuana y cocaína; otras personas que operarían como “sicarios”, encargadas de guardar armas y dinero, y “satélites” (también nombrados como “mirillas”) que controlan los lugares de venta (fs. 7). Entre todas esas personas, por debajo de “Pablo”, se halla “El Tío” o “Miguel”, quien posee un Kiosco a una cuadra de los puntos de venta con un cartel que dice “Autoservicio Miguelito” y un toldo. También está “Félix”, quien, asimismo, da órdenes y es el encargado de mover la droga; integra la banda a su vez “Carlos” o “Carlitos”, que vive en Zelarrayán y Carlos Mujica, y maneja el dinero y anota todo en un cuaderno azul, recibe lo recaudado y se encarga de pagar a los “satélites” (o “mirillas”) y divide el dinero para el resto de la banda (fs. 7 vta.).

También nombró a “Abel”, de “21 años”, cuyo teléfono dijo que era el número xxx, y, siempre según el declarante, vive en calle Del Progreso, Monte Grande, donde funciona un Kiosco que es de él, de



“**Abel**”. Esta persona “anda siempre enfierrado” y conduce un automóvil BMW blanco, y tiene –sigue diciendo el declarante– “unos laderos que son re peligrosos también, como **El Chino**, Batatan y otros que va cambiando. **Abel** es como la mano derecha, ya que se ocupa de la seguridad de Pablo, viaja con él, incluso salen a los puteríos juntos. Es re pesado **Abel**” (fs. 7 vta.).

Aclara que “**El Chino**” que conoce es sólo el “cercano a **Abel**” (fs. 1031 vta.), atiende el Kiosco de “**Abel**” y varias veces “Pablo” lo llamó y le dio “cinco u ocho mil pesos” para hacer “trabajos”. Le “daba un arma y plata para esos trabajos” (fs. 301 vta.). Dijo que “hasta es sabido que el ‘**Chino**’ habría sido autor de varios homicidios” (fs. 301 vta.). Incluso –sigue diciendo el declarante– se lo sindicaba como “sicario” de “Pablo” al igual que “**El Parce**” y “Nino” (fs. 301 vta. y, también, ver fs. 8 vta.).

Forma parte de la banda “Miguel el Paraguayo”, según lo informó, a su vez, el imputado colaborador, que aclaró que él posee un “Voslkwagen Gol Trend”, de color rojo, y que se encarga de organizar los viajes en los que la droga es transportada desde Formosa en camiones de un frigorífico (fs. 8), utilizando el Kiosco de “**Abel**” para acondicionar los vehículos (fs. 8 vta.). Dice que en la casa de “Miguel el Paraguayo”, sita en Illescas y Av. 102 de Ingeniero Budge, la banda resguarda droga y dinero (fs. 1032).

Aclaró el imputado colaborador que conocía a “**El Primo**”, que en ocasiones lo vio junto a “Pablo”; también conoce a “Sebastián”, que sería allegado de “**El Primo**” y de “Pablo”. Este último usaría a “Sebastián” para “trabajos delicados”, a quien se lo podía encontrar también en el Kiosco de “**Abel**” (fs. 1031 vta.). Conoce igualmente a “Mostri”, que es uno de los vendedores de los bunkers (fs. 1031 vta.), a “Mono”, que resulta custodio personal de “Lulú” y que también vende sustancia estupefaciente (fs. 1031 vta.), y a “**Martín**”, “que es un vendedor y soldado de la organización” (fs. 1031 vta.).

También dijo que hay una mujer que forma parte de la banda que se llama “**Nadia**”, y a quien le dicen indistintamente “**La Flaca**”, “**La Prima**”, “**La Tía**”, que es una persona cercana a “Félix” y a “Carlos”, y que incluso resultó pareja de “Pablo”. Maneja muchas veces buenas cantidades de sustancia y tiene ganada la confianza de la organización y de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

“Pablo”. Dijo textualmente el imputado delator: “sé que [aquella] tenía una casa sobre la calle Del Progreso y tenía una nena chiquita, pero no sé mucho más. De todas formas ella se maneja libremente en los bunkers y tiene contacto con todos los de la banda. Yo la conocí en persona” (fs. 1033).

También refirió que escuchó mencionar a un sujeto apodado el “**El Paisa**”, pero que no sabía qué vinculación tenía con la banda (fs. 1033).

9) Ilustró el imputado colaborador acerca de que **la organización efectuaba pagos a funcionarios policiales**. Dijo que existen acuerdos con el “jefe de calle”, quien utilizaría un rodado “Cross Fox” (fs. 302 vta.). Escuchó que se le pagaban a agentes de la Comisaría ubicada en Camino de Cintura, que los pagos se hacían en dos estaciones de servicio, la primera una YPF que se encuentra sobre Camino de Cintura y Camino Rivera, y la segunda una Shell ubicada en Camino de Cintura, frente al puesto de Verificación Técnica Vehicular (fs. 1031 vta.). Aclaró que los pagos se efectúan semanalmente, pero que en una oportunidad el propio “Pablo” realizó pagos por la cantidad aproximada de doscientos mil pesos ya que le informaron sobre un allanamiento. Los policías a los que le pagó esa cantidad eran los mismos que conducían el “Volkswagen” Fox, color oscuro y que en una ocasión les entregaron armas a la organización (fs. 1031 vta.).

10) Señaló el colaborador que **la banda guardaba armas y sustancia estupefaciente, indicando los lugares donde se hallaban**. Explicó que la organización tiene doce armas, todas de “Pablo”, entre ellas tres que pertenecerían a un policía de la Seccional de Esteban Echeverría, que circulaba en un automóvil Cross Fox, de apellido “López”, y que se guardarían en la habitación 23 del segundo piso del Hotel A., sito en Avenida Independencia de Capital Federal (fs. 8 vta.). También dijo que hay armas en calle Del Progreso, enfrente del Kiosco de “Abel”. En tanto que en la calle Catamarca, de Capital Federal, hay “droga” custodiada “por un peruano fisura” (fs. 8 vta.).

11) Finalmente, **atribuyó hechos de homicidios a la organización**. Siempre según los dichos del declarante, la organización operaría en el asentamiento “Las Vías” desde marzo o abril de 2016. Previamente lo hacían unos paraguayos, que vendían al menudeo, pero



cuando “Pablo” se dio cuenta del negocio que podía hacer allí se presentó con armas y tomaron el lugar por la fuerza, y de ello resultó la muerte de dos paraguayos cometidos por “Pablo” y “y su gente” (fs. 7 vta.). Este es el *primer* hecho de homicidio que reveló el imputado informante.

El *segundo* hecho de homicidio dijo que ocurrió tres semanas atrás (contadas a partir de su primera declaración del 14 de octubre de 2016), cuando “Pablo” mandó a cuatro de sus sicarios en moto a matar a otra banda que se estaba asentando en el barrio. Uno de ellos, de los enviados, fue “Nino” y de los “otros no sabe datos” (fs. 8); dijo que llevaron tres pistolas y dos motos, y que el hecho ocurrió a las tres de la tarde, que hubo varios heridos y que al menos dos personas murieron (fs. 8). En la segunda declaración precisó más este hecho, diciendo que se habría producido en el ámbito comprendido entre Av. Quiroga, Av. O’Higgins, Av. Giachino y Calle 108, Trasradio, Prov. de Buenos Aires. Una de las dos motos era de “Nino”, abordo de la cual circulaba el propio “Nino” y “El Chaqueño”. En la segunda motocicleta iba el otro “Chaqueño” (hermano) y otra persona más (aclaró que los “Chaqueños” se domicilian en calle Lago Trafal, 9 de Abril). Como “respaldo” fueron convocados “El Chino” y “Lulú”, quienes se acercaron al lugar a pie, recorriendo las vías para “tirar” desde ahí; éstos iban armados y habrían utilizado un arma larga calibre 22; tal es así que se escucharon dos ráfagas de disparos dijo el declarante (fs. 302).

Finalmente el *tercer* hecho de homicidio habría ocurrido entre el 11 y el 15 de octubre de 2016 entre las 20 y las 22 hs, según los datos que surgen de su segunda declaración. La víctima es, siempre según el declarante, “V. A.”, paraguayo, que vendía estupefacientes en el lugar y era competencia de la banda, y quien ordenó que se cometiera el hecho fue “Pablo”. Para hacerlo, mandó a “El Chino”, “El Parce” y “Nino”, quienes llevaron cinco pistolas, entre ellas una 380 mm, otras 9 mm. de las cuales una era marca “Bersa”, no pudiendo precisar cuál de ellas fue utilizada para dar muerte a la víctima, aunque la primera fue vista con su cargador vacío. En este caso los autores habrían utilizado un automóvil Volkswagen Bora (todo según sus dichos, fs. 301 vta.).

II. SOBRE LA CORROBORACIÓN DE LOS DICHOS DEL IMPUTADO COLABORADOR

Fecha de firma: 19/12/2017

Alta en sistema: 20/12/2017

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFÍN, JUEZ DE CÁMARA -INTEGRANTE

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA INTEGRANTE

Firmado(ante mi) por: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO FEDERAL



#28983779#195498670#20171219141203890



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

1. ALLANAMIENTOS

12) La primer medida relevante que tomó el juez, a pedido del fiscal, el mismo día de la primera declaración (14 de octubre de 2016) fue el allanamiento de dos de los tres lugares donde según el imputado a quien se le reservó la identidad habría armas por un lado y sustancia estupefaciente custodiada por un “*peruano fisura*” por otro, esto es la habitación 23 del segundo piso del Hotel A. y calle Catamarca de Capital Federal respectivamente.

a. Del registró del domicilio en el cual habría armas, o sea, en la habitación 23 del segundo piso del Hotel A., sito en Avenida Independencia n° xxx de Capital Federal (fueron testigos C. L. O. y A. F.), se secuestró, efectivamente, una pistola calibre 9x19mm, marca “Astra”, modelo “A-100”, con la inscripción del fabricante “Unceta y Cía S.A.”, Guernica, España, número Z8607, junto con su cargador, un cargador con capacidad para diecisiete cartuchos a bala calibre 9x19mm; una pistola calibre 9x19mm, marca “Bersa”, modelo Thunder 9 PRO, con inscripción del fabricante “Bersa S.A.”, Ramos Mejía, Argentina, número 13-F27746, junto con su estuche cargador, un estuche cargador marca “Bersa”, con capacidad para diecisiete cartuchos a bala calibre 9x19mm, y una carabina semiautomática calibre 22 largo rifle, marca RUBI EXTRA, modelo recortada 65, con inscripción del fabricante “Establecimientos Venturini S.A.”, Argentina número 90905, junto con su cargador, y diversos cartuchos de bala (fs. 230/231).

La Policía Federal informó que las dos pistolas estaban inscriptas a nombre del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, pero que no poseían pedido de secuestro (fs. 260), lo cual no se alcanza a comprender muy bien, porque eran armas que habían sido sustraídas ilegítimamente a sus funcionarios policiales según lo informó el Jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires (fs. 314). En cuanto a la carabina calibre 22 no se pudo establecer esta clase de datos (fs. 260).

La peritación balística determinó que las tres armas (las dos pistolas marca Astra y Bersa y la carabina) eran aptas para el disparo, aclarándose allí, con todo, que la pistola marca Astra, aun siendo apta para



el disparo, tenía un “funcionamiento anormal”. También se señaló en el peritaje balístico que las dos pistolas marca Bersa y Astra encuadraban como “armas de guerra de uso civil condicional”, en tanto que la carabina semiautomática calibre 22 como “arma de uso civil” (fs. 414 y 892 y ss.).

b. En cambio, en el registro del domicilio de calle Catamarca n° xxx de Capital Federal (fueron testigos M. A. G. y M. I. G.), no se halló el material estupefaciente al que se refirió la persona de identidad reservada ni tampoco a ningún hombre de nacionalidad peruana; allí se domiciliaban una mujer junto a su hijo menor, ambos de nacionalidad argentina (fs. 244).

En tanto el juez supone que pudo deberse a alguna confusión en la identificación del domicilio que efectuó la persona de identidad reservada, ésta explicó, según surge de la certificación actuarial (fs. 301), “desconocer motivos por los que no se logró hallar al departamento correcto donde presuntamente se encontraba la sustancia estupefaciente”. Se le exhibieron las fotografías tomadas durante el allanamiento y “confirmó que se trata de otro departamento, desconociendo los motivos por los que no logró indicar correctamente el lugar preciso”. Agregó que “estuvo allí una sola vez”. También dijo que ese domicilio pertenecía a una persona llamada R. V., quien a fines de 2015 trabajaba para “El Tío”, cercano a “Pablo”, pero que desde esa fecha ya no trabajaría para la banda, y no descarta que V. se haya hecho de la sustancia estupefaciente (fs. 301).

c. Luego también el juez dispuso el registro del tercer domicilio referido por el imputado colaborador, ubicado en calle Del Progreso, Barrio 9 de Abril, partido de Esteban Echeverría, donde habría armas. El allanamiento (fueron testigo P. E. D. y J. E. C.) también arrojó resultado negativo, hallándose en el lugar a tres personas, M. G., su marido A. M. y el hermano de éste, R. M. (fs. 396).

2. INFORMES SOBRE LOS HECHOS DE HOMICIDIO

13) Para corroborar los dichos del declarante sobre los hechos de homicidio, el fiscal solicitó (fs. 308 y vta.) datos de las causas que se habrían formado en el fuero penal ordinario sobre los supuestos sucesos denunciados y descriptos más arriba como hechos *segundo* y *tercero*.

a. En lo que respecta al *segundo* hecho de homicidio referido por la persona de identidad reservada, recordemos que habría ocurrido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

según ella tres semanas antes de su primera declaración (14 de octubre de 2016) y que participó “Nino”, “Los Chaqueños”, “Lulú” y “El Chino”. El verdadero nombre de “Nino” se desconoce en esta causa FLP 41.489/2016, pero “El Chino” y “Los Chaqueños” serían, como veremos, D. A. P., y A. G. y T. G. respectivamente, y “Lulú”, R. V.

Se constató que en la UFI 6 de Lomas de Zamora se investiga en la **IPP 07-00-61168-16** el homicidio de una persona llamada L. D. F., ocurrido el día 3 de octubre de 2016, en calle 107, manzana 1, Barrio Obrero, Villa Centenario, Prov. de Buenos Aires.

En el hecho, según lo comunicó la Oficial de la UFI 6, al menos cuatro personas que circulaban a bordo de dos motocicletas (una negra y otra roja) persiguieron a dos sujetos que presuntamente se dedicaban a la venta ilegal de estupefacientes, quienes se escaparon por el interior de un asentamiento de viviendas precarias, y al perderse entre los vecinos los imputados efectuaron disparos de armas de fuego dando muerte a L. D. F. Entre los imputados se encontraban E. A., J. A. (alias “El Blanquito”), otro coimputado descripto como un sujeto de pelo largo, sin dientes y una cuarta persona de tez blanca “medio rubiecito” y ojos claros “achinados”; dijo la Oficial de la UFI 6 que el material balístico se encontraba a disposición (fs. 370).

Existen copias de la referida **IPP 07-00-61168-16**, agregadas a fs. 480 y ss., y el resumen que se puede efectuar de ellas es que uno de los principales responsables del homicidio sería, efectivamente, como lo dijo la Oficial de la UFI 6, el referido E. A., que junto con otras personas persiguió a los disparos a dos individuos apodados “Tachuela” y “Pepe”. Para escapar, estos dos ingresaron a la casa de la víctima F., quien se hallaba con su mujer y sus hijos, dirigiéndose ambos (“Tachuela” y “Pepe”) hacia el fondo. Cuando los perseguidores llegaron a la vivienda de F., exigieron que salieran, haciéndolo, en cambio, F., explicándoles que a quienes buscaban se hallaban en el fondo de su vivienda. Sin embargo, a pesar de esa explicación, y sin que se comprenda muy bien por qué, fusilaron a F. con disparos en la cabeza y en el cuerpo; cuando se retiraban a pie, ante el lamento de la mujer que gritaba “me lo mataron”, los sujetos le dispararon a ella dos veces aunque los disparos no la alcanzaron (fs. 493).

Siempre según las constancias remitidas y obrantes en la **IPP 07-00-61168-16**, un Subcomisario declaró que al parecer E. A. y los otros



sujetos que participaron en el hecho formarían parte de “**quienes venden sustancia estupefaciente en Olimpo y KM 34 de Lomas de Zamora**”, en tanto que “Tachuela” y “Pepe” venderían para NN Giselle (fs. 505), de lo cual se deduce que el hecho habría respondido a un tema vinculado a la competencia por la venta de sustancia y al dominio territorial del lugar.

Como el fiscal suponía que las armas con las que se cometió el homicidio de F. podrían ser algunas de las secuestradas en esta causa **FLP 41.489/2016** en el Hotel A., dispuso una peritación comparativa. Se peritaron y compararon las once vainas servidas calibre 9x19 encontradas en el lugar del hecho del homicidio y secuestradas en el marco de la **IPP 07-00-61168-16** con las similares testigo obtenidas de las dos armas de igual calibre marca Astra y Bersa (secuestradas en el Hotel A. en el marco de esta causa **FLP 41.489/2016**), y se determinó que de aquellas once vainas servidas calibre 9x19, cuatro de ellas fueron percutidas por la pistola marca Astra referida, en tanto que las restantes vainas fueron percutidas por un arma diferente a esas dos (fs. 894/895 y vta.). **Brevemente, la pistola marca Astra fue empleada para cometer el homicidio de F.**

b. En relación al *tercer* hecho de homicidio revelado por la persona de identidad reservada, el cual según ella tuvo por víctima a “V. A.”, ocurrió entre el 11 y 15 de octubre de 2016 y atribuyó a “El Chino” (D. A. P.), “El Parce” (luego se supo que su nombre sería J. C. M. C.) y “Nino”, se conoció que sería el hecho que se investiga en la Unidad Fiscal de Instrucción Descentralizada n° 2 de Esteban Echeverría, en la **IPP 07-03-9154-16**.

La víctima sería en realidad B. F. A., pero la fiscal a cargo de dicha unidad dijo que los imputados son B. W. A. (detenido) y F. B. del V. (prófugo), y que se incautaron tres proyectiles del cuerpo de la víctima y tres vainas servidas en el lugar del hecho; puso el material balístico a disposición. Del hecho da cuenta también una nota periodística del día 1 de octubre de 2016 cuya copia fue agregada a fs. 303 y en la que se lee que el cuerpo de B. F. A., de nacionalidad paraguaya, de 32 años de edad, fue encontrado sin vida en una calle de la localidad de Trasradio, con tres heridas de arma de fuego.

También se peritaron las tres vainas servidas calibre 22.Largo encontradas en el lugar del hecho del homicidio en perjuicio de A. y secuestradas en el marco de la **IPP 07-03-9154-16** donde se investiga ese





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

delito, y la carabina calibre .22 Largo Rifle secuestrada en el Hotel A. en el marco de esta causa **FLP 41.489/2016**, y se determinó que las tres vainas servidas calibre 22.Largo fueron percutidas por dicha carabina (fs. 895). **De modo que esta carabina fue empleada para cometer el homicidio de A.**

3. TAREAS DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (Y DEL FISCAL)

14) Según el fiscal “El Chino” indicado por el imputado de identidad reservada tendría una cuenta de Facebook con el nombre “El Chino de Monte Grande”, donde se pueden observar imágenes públicas con su rostro y a bordo de una motocicleta Yamaha, de color rojo, sin chapa patente (fs. 210 vta. y 211). En el perfil Facebook de “Abel”, se lo ve a éste con el automóvil BMW blanco referido por el imputado colaborador y en una foto aparece sonriendo y con un arma de fuego en la mano (fs. 212 vta.) en tanto que en otra se muestra con “El Chino” y con quien luego se supo que es “El Parce” (fs. 213 vta.).

Se realizaron tareas de investigación en el domicilio de calle Del Progreso xxx y allí se observó efectivamente la existencia de un Kiosco, que luego se constató que era de “Abel”, y estacionado allí se observó un vehículo Fiat Adventure domino xxx, a nombre de C. G. A. R. (fs. 288, 293, 362 y 563), la supuesta mujer de “Pablo” según el imputado colaborador. En ese lugar se domicilian “Abel” y “El Chino”, y el kiosco sería atendido por ellos dos y por la madre del primero (fs. 362 y 604 y vta.). Se determinó que “Abel” sería A. E. P. y el “El Chino” también sería de apellido P. (fs. 655/656, luego se sabría que su nombre es D. A.). La policía averiguó también que “Los Chaqueños” serían A. G. y T. G. (fs. 47 y ss. del Legajo de Prueba FLP 41.489/2016/79).

Las tareas de investigación de la policía mostraron que en una oportunidad, A. E. P. transportó en una motocicleta a quien luego se supo que era J. C. M. C. “El Parce”, e ingresaron a una calle de tierra que costea las vías de la Estación KM 34 (fs. 60 del Legajo de Prueba del Legajo de Prueba 41.489/2016/79), para luego egresar de ella, y en este momento la policía pudo observar que la persona a quien A. E. P. trasportaba atrás de él, “El Parce”, “manipulaba un arma de fuego en su cintura” (fs. 60 del Legajo de Prueba FLP 41.489/2016/79).



15) En cuanto a la participación de los recursos policiales que denunció el imputado colaborador, se comprobó mediante la misma clase de tareas de investigación policial que el vehículo Volkswagen Fox color oscuro sin paragolpe pertenecería a la Comisaría 3.º de Esteban Echeverría (con dominio xxx), aunque no se pudo corroborar que una persona de apellido “López” trabajara allí (fs. 669 vta. y ss).

16) Se constató la existencia de los puntos de venta referidos por el imputado colaborador (fs. 646 y 647). Particularmente se realizaron tareas de inteligencia en el domicilio del denunciado “Carlos”, notando la policía la presencia de “mirillas” armados, o sea, personas que custodian el lugar, y también se realizaron tareas en el domicilio de calle Tartagal xxx de Ingeniero Budge, dado que luego apareció también como un lugar vinculado a la venta. En este último sitio el personal policial observó, su vez, la presencia de “mirillas” y sobre el frente de la vivienda una frase que reza “por siempre Félix, Gracias por lo que nos das” (fs. 163 y vta. Legajo de Prueba FLP 41.489/2016/79, y fotografía de la vivienda a fs. 176).

También se refiere que una finca ubicada en calle lindera a las vías del Ferrocarril General Roca y escasos metros de la Avenida Quiroga, serían la zona donde la banda realizaría la venta al menudeo (fs. 1029).

4. LAS ESCUCHAS TELEFÓNICAS

17) El juez intervino los teléfonos brindados por el imputado colaborador de identidad reservada en su primera declaración (“Abel”, “Pablo” ID Radial y “Ayelén”), y en el transcurso de las escuchas surgieron nuevos números de teléfono utilizados por los miembros de la banda que se fueron también interviniendo. En total, existen escuchas telefónicas desde los primeros días de **noviembre de 2016 hasta mayo de 2017**.

Las escuchas permitieron corroborar, por un lado, que el contenido de los diálogos se vincula inequívocamente con la actividad de tráfico de estupefaciente denunciada, con la tenencia de armas y con los pagos realizados a ciertos policías para obtener protección. Por otro lado, posibilitaron, junto con otros elementos probatorios de la causa, identificar o individualizar con apodos o con nombres y apellidos a los integrantes de la organización, que serían los siguientes (remarcamos con negrita sólo los procesados):





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

Del contenido de comunicaciones telefónicas del teléfono que según el imputado colaborador era de “Pablo”, o sea, el e ID Radial n° se supo que éste era P. A. A. (fs. 362 vta. y 621).

“Lulú” sería R. V. (fs. 1225 vta.; la policía le atribuyó la utilización del ID Radial –fs. 413 vta., y fs. 424 y 530– y el teléfono –fs. 889–).

“Carlos” fue identificado como C. D. (fs.1223 y fs. 240 vta. del Legajo de Prueba 41.489/2016/79) y a lo largo de la investigación los funcionarios policiales abocados a las escuchas le atribuyeron la utilización del abonado (fs. 413 y 424 y 530), también el ID Radial xxx (fs. 773 vta.), el ID Radial xxx (fs. 804 aunque a su vez sería utilizado por otros miembros de la banda –fs. 807 vta.–), el ID Radial xxx (fs. 913) y el ID Radial xxx (fs. 1074). La **señora de “Carlos”** luego de los allanamientos se supo que era **M. C. B. –procesada–**.

“Félix” se trata de C. D. R. (croquis agregado a fs. 1245 y fs. 1249 vta. y fs. 285 del Legajo de Prueba 41.489/2016/79) y habría empleado, siempre según los funcionarios policiales abocados a las escuchas, el ID Radial xxx (fs. 424 y 530) y ID Radial xxx (fs. 913 vta.).

“Sebastián”, alias también “El Chino” (fs. 854), utilizaría el ID radial xxx(fs. 803).

Respecto de **“El Chino”**, se supo a través de las escuchas que era, como dijimos, **D. A. P.** (fs. 655/656 y ss. y 1224 vta.) **–procesado–** y habría usado el teléfono xxx (fs. 672 y 779 y 888vta.), sobre el cual, ya adelantemos, no se detectaron comunicaciones ni mensajes de texto de interés (fs. 888 vta.), pero sí alguna comunicación en la que se dejan entrever contactos entre **D. A. P. (“El Chino”)** y **“El Parce”** (fs. 890) **–procesado–** que luego de los allanamientos se conoció que era **J. C. M. C.**

“Abel”, cuyo número de teléfono el imputado colaborador dijo que era el xxx, fue identificado, como vimos, **A. E. P. –procesado–** (fs. 655/656 y ss. y 1224 vta.).

“Los Paisas” fueron identificados como **E. S. C. S.** (fs. 1247 vta.) y **S. R. V.** (fs. 1247 vta.) **–ambos procesados–**, habrían efectuado llamados, siempre según los funcionarios policiales, con el ID Radial xxx (fs. 913).



“**La Prima**”, que luego se supo que se llama en realidad **N. N. M.** (fs. 1355 y fs. 240 vta. del Legajo de Prueba FLP 41.489/2016/79) – **procesada**– utilizaba el ID Radial xxx (fs. 804 y 808).

“La Flaca” emplearía el ID Radial xxx (fs. 813).

“**Martín**”, que luego se supo que era **J. M. S.** –**procesado**–, utilizaría el ID Radial xxx (fs. 1039).

“La Rubia” sería otra persona, posiblemente hermana de “Martín” (fs. 1247 vta. y fs. 240 vta. y 281 del Legajo de Prueba).

“**El Primo**”, quien responde también al nombre de “Kevin” (fs. 941), fue identificado como **S. H. R.** (fs. 1225 vta. y fs. 285 del Legajo de Prueba 41.489/2016/79) –**procesado**– y utilizaría el ID Radial xxx (fs. 804, 808 y 913 vta.) y el ID Radial xxx (fs. 1074), pero también el ID Radial xxx (fs. 1106).

“Rulo” emplearía el ID Radial xxx (fs. 941 se dedica a la venta en los bunkers).

A los policías procesados se les atribuyó el uso del ID Radial xxx (fs. 942 y ss.) y fueron identificados como el **Subteniente R. Q.** –**procesado**–, cuyo abonado es también el xxx, y la **Oficial M. I. P.** –**procesada**–, cuyo número de teléfono es asimismo el xxx (fs. 1176), ambos funcionarios policiales prestando servicio en el Comando de Prevención Comunitaria de Lomas de Zamora (fs. 1226 vta.).

4.1. Las escuchas de noviembre a diciembre de 2016

18) Ya de de las primeras escuchas telefónicas que van de noviembre hasta diciembre de 2016 no quedan dudas de que el contenido de las numerosas conversaciones se refieren a la actividad de venta de estupefacientes (con referencias como “Patys”, “Porros”, “Chupetines”, “Voladoras”, “Caramelos”, “Mercadería”, “Eso”, etc.) y de cuáles son los roles de la mayoría de los miembros de la banda.

En efecto, “Pablo” da la sensación de poseer un claro rol de organizador de la actividad de tráfico; por debajo de él se halla “Félix”, y respondiendo a “Félix” se encuentra “Carlos”, que participa junto con “**Martín**”, “Lulú” y “**La Prima**” en el armado material del negocio ilícito de venta de estupefaciente en los bunkers o puntos de venta, organizando el acercamiento de la sustancia a ese lugar, acondicionando la sustancia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

estupefaciente y disponiendo la labor de los “mirillas”, “seguridad” y “vendedores” (estos últimos roles son cumplidos, entre otros, por “Fabi”, “Mostri”, “Rulo”, “Chucky”, “Rudi”, “Mono”, etc.). Después, el mismo “Carlos” recauda el dinero obtenido y lo divide entre los miembros de la banda.

También se detecta ya en estas escuchas telefónicas de noviembre de 2016 la intervención de **“Los Paisas”** y quedan en evidencia las relaciones entre la banda y la **policía**. Asimismo, **“El Primo”** aparece en esta primera parte, pero su rol quedará mejor definido después. Todo lo dicho en este párrafo y en el anterior surge de las numerosas comunicaciones habidas en los Legajo de Prueba 1166330257 –“Pablo”– FLP 41.489/2016/64; Legajo de Prueba –“Pablo”– FLP 41489/2016/17; Legajo de Prueba –“Carlos”– FLP 41.489/2016/9).

En cambio, el rol de **“Abel”**, de **“El Chino”** y de **“El Parce”** en la organización no puede definirse claramente a través de las escuchas telefónicas. **“El Chino”** habría usado, como dijimos, el teléfono xxx (fs. 672 y 779 y 888 vta.), sobre el cual, no se detectaron comunicaciones ni mensajes de texto de interés (fs. 888 vta.), pero sí alguna comunicación en la que se dejan entrever encuentros con **“El Parce”**. Con todo, existe alguna comunicación entre “Pablo” y **“Abel”** claramente referida a la actividad investigada.

19) Detallando algo más el resumen recién efectuado a modo de introducción en el considerando precedente, digamos que se observan conversaciones en todos aquellos legajos entre “Lulú”, “Félix” y “Carlos”, todos diálogos muy claramente referidos a la obtención de sustancia estupefaciente de proveedores (que no son fijos), y en los cuales se aprecia, por ejemplo, indicaciones muy claras que “Pablo” en su carácter de organizador da a “Carlos”, “Lulú” y “Félix”, ya sea tanto para recoger la droga o acondicionarla y “estirla” lo más posible. También se puede detectar cómo “Carlos” suministra información actualizada a “Félix” acerca del desarrollo en el día de la venta en los bunkers. Notorios son los diálogos sobre la rendición de cuentas que “Carlos” realiza a “Pablo”, informándole lo recaudado y los pagos realizados a los miembros de la banda. Observemos a modo de ejemplo esto último en la siguiente conversación de fecha 5 de noviembre de 2016 a las 22.57 hs:



“Carlos: Recién baje de allá arriba, porque lo estaba cubriendo a uno. Así que acá termine lo “tuyo”. ¿Podes hablar un minutito?

Pablo: ...si compa. Dale nomas, tranqui.

Carlos: ... con lo que se hizo hoy, se hizo catorce (14) de tres mil (3.000), más cuatro (4) de mil cien (1.100) que le pedí prestado **al primo**. Con todo eso, se hizo cuarenta y seis cuatrocientos (46.400). Después desconté de los “mirillas” mil doscientos (1.200), vendedor mil (1.000), seguridad mil (1.000), la picada le di mil quinientos (1.500) a los muchachos, la comida quinientos (500), gasté doscientos (200) de bolsas, te quedan cuarenta y uno (41) redonditos. Mas doce novecientos, que quedo de ayer... cincuenta y tres novecientos (53.900) en total compa.

Pablo: dale. Perfecto compa. Fíjate si podes pedir 10 kilos para mañana o 5 más boludo, por favor amigo. Si no avísame... y yo voy a Flores y lo rescato sí o sí” (fs. 1 Legajo de Prueba xxx FLP 41.489/2016/17)

Por otra parte, es absolutamente fluida la comunicación entre “Carlos” y “Lulú”, cuya función –al menos una de ellas– sería acercar a los puestos de venta sustancia estupefaciente cuando lo dispone “Carlos” (fs. 2 Legajo de Prueba xxx –“Lulú”– FLP 41.489/2016/26), pero “Lulú” poseería un bunker de venta también, y tanto él como “Carlos” tendrían como función, a su vez, acondicionar la droga allí para su comercialización (fs. 5 y 20 del Legajo de Prueba xxx –“Lulú”– FLP 41.489/2016/26); asimismo, “Lulú” ejerce cierto señorío sobre las armas de fuego de la banda (fs. 17 del mismo Legajo).

20) “Carlos” también sostiene conversaciones muy asiduas con “**Martín**”, de las cuales se deduce que el rol de este último sería cumplido en los puestos de venta y consistiría, entre otras funciones, en una especie de supervisor de la actividad los “mirillas” o “vendedores” y de informador de “Carlos” (Legajo de Prueba xxx –“Carlos”– FLP 41.489/2016/9). “**Martín**” serviría, asimismo, de enlace entre “Carlos” y “**La Prima**” (fs. 27 com. 51 Legajo de Prueba xxx –“Carlos”– FLP 41.489/2016/9).

21) El rol de “**La Prima**” también quedó definido en los primeros momentos tanto en las escuchas de los teléfonos de “Carlos” como de “Félix”. Se observa que ella es la encargada de acercar la sustancia estupefaciente a la zona de los puestos de venta (fs. 1 com. 3 y 4 del Legajo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

de Prueba xxx –“Carlos”– FLP 41.489/2016/15), en una oportunidad lo hizo claramente a la casa de “Carlos”, quien le habría efectuado el pago en mano por ello (fs. 17, 18, 19, 20, 21, 27 Legajo de Prueba xxx –“Carlos”– FLP 41.489/2016/9; fs. 5, 8, 9, 10 del Legajo de Prueba xxx –“Félix”– FLP 41.489/2016/10).

22) El rol de **“Los Paisas”** como proveedores de sustancia estupefaciente ya aparece en el mes de noviembre en las escuchas del teléfono de “Félix” (fs. 5 del Legajo de Prueba xxx –“Félix”–FLP 41.489/2016/10).

23) También se detectan mensajes de texto entre “Pablo” y **“Abel”** notoriamente vinculados con la provisión de sustancia estupefaciente, y esto tanto en los registros obtenidos sobre el teléfono utilizado por “Pablo” (fs. 2/3 del Legajo de Prueba xxx FLP 41.489/2016/64) como en los del teléfono de **“Abel”** (Legajo de Prueba xxx FLP 41.489/2016/57), por ejemplo, cuando **“Abel”** le manda un mensaje de texto a “Pablo” el día 13 de noviembre de 2016 diciéndole “Amigo rescaté una línea.. Avisame si querés que vayamos a hablar” (fs. 9 Legajo de Prueba xxx FLP 41.489/2016/57).

También se observa alguna conversación no muy clara en la que el Kiosco de **“Abel”** podría operar como lugar de depósito muy breve de dinero para posterior retiro por parte de otros miembros de la banda. Eso ocurrió al menos el día 12 de noviembre de 2016 cuando “Lulú” habría dejado dinero a pedido de “Carlos” y “Pablo” en el Kiosco de **“Abel”**. Antes de que llegara “Lulú”, “Pablo” le envió un mensaje de texto a **“Abel”** diciéndole “Cmpa ay te mand 20 mil para matatan” (Legajo de Prueba xxx –“Abel”– FLP 41.489/2016/57). Finalmente “Lulú” le avisó a “Carlos” que “ya pasó por el Kiosco y se lo dejó a un guachín que estaba ahí” (fs. 7 com. 72 a 80 del Legajo de Prueba 910*7208 –“Carlos”– FLP 41.489/2016/9). También hay una comunicación en el mismo contexto temporal en la que “Pablo” pidió que “Lulú” se dirigiera al “Kiosco” porque consiguió “mercadería” (fs. 11 com. 15 Legajo de Prueba xxx –“Pablo”– FLP 41.489/2016/17)

Como dijimos, respecto del teléfono de **“El Chino”**, o sea, el xxx, no se detectaron comunicaciones ni mensajes de texto de interés (fs. 888 vta.), pero sí alguna comunicación en la que se dejan entrever contactos de aparente amistad o cercanía con el **“El Parce”** (fs. 890).



24) Para finalizar con esta primera parte de las escuchas del mes de noviembre de 2016, indiquemos que se observa muy esporádicamente la intervención en los hechos de **la pareja de “Carlos”**, como en la conversación surgida de la escucha del teléfono de él (Legajo de Prueba xxx –“Carlos”– FLP 41.489/2016/15) el día 3 de diciembre de 2016.

Se lee allí que “Félix” le preguntó a “Carlos” si él estaba en su casa, a lo que “Carlos” le respondió que sí; “Félix”, entonces, le pidió a “Carlos” que le alcanzara una “bolsa” o “cartera” para “llevar las cosas y que no se vea”, diciéndole que va a estacionar en el Kiosco (que no sería el de “Abel”). Ante ello “Carlos” se comunicó nuevamente con “Félix” y le dijo “ahí se va **mi señora** con un bolso, fijate” (fs. 7 com. 20). Posiblemente su señora se apode “**Caty**”, de acuerdo con la escucha sobre el teléfono de “Lulú”, en una conversación que mantuvo éste con “Carlos” (fs. 25 com. 26 del Legajo de Prueba xxx –“Lulú”– FLP 41.489/2016/26) y en las escuchas del teléfono del propio “Carlos” (fs. 3 com. 3 del Legajo de Prueba xxx –“Carlos”– FLP 41.489/2016/9).

24 bis) Finalmente ya se advierten diálogos los cuales revelan “arreglos” con la **policía** (fs. 14 del Legajo de Prueba xxx –“Pablo”– FLP 41489/2016/17).

25) Existió un hecho de cierta importancia **el día 1 de diciembre de 2016** en lo que se refiere al seguimiento de la actividad telefónica de “Pablo”, hecho que se conoció a partir de las escuchas sobre el teléfono de “**Abel**” (Legajo de Prueba xxx FLP 41.489/2016/57). Ese día la policía bonaerense detuvo al “cuñado” de “Pablo”, y también a la mujer de éste, o sea, C. G. A. R., y a su cuñada.

“Pablo” pudo eludir la detención, pero, alterado, se encontró con “**Abel**” y, utilizando el teléfono de éste, llamó a su abogado (al de “Pablo”). “Pablo” le comentó la situación y lo instigó a que le ofreciera quinientos mil pesos a la policía, la que estaba buscando un arreglo para la liberación. En la misma comunicación el propio “Pablo” reconoció expresamente que por encima de él mismo, su “cuñado”, que había sido detenido, **era el “Jefe” de la organización delictiva:**

“Pablo: doctor estoy en un gran problema

Doctor: decime

Pablo: nos siguió la DDI de Avellaneda, un tal Cristian, nos siguió a toda la organización, mañana me doy a la fuga yo,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

lo metió preso a mi cuñado que es el jefe de la organización, lo tienen demorado, escuchame

Doctor: no hables por teléfono, donde querés que nos crucemos

Pablo: ahora ya necesito que vaya usted a la DDI de Avellaneda porque lo que están buscando es un arreglo, ofrecele medio millón ahora en mano

Doctor: pará pará, no hables por teléfono. No me hables nada por teléfono, nada

Pablo: doctor, estoy muy alterado doctor” (fs. 28 Legajo de Prueba xxx FLP 41.489/2016/57).

A partir de este hecho la conducta de “Pablo” en la actividad de tráfico deja de aparecer tan manifiesta en esta causa.

4.2 Las escuchas en los meses subsiguientes

26) En los meses subsiguientes, asume en las escuchas un rol similar al de “Pablo” ahora **“El Primo”** (o también “Kevin”), quien ya aparecía con anterioridad en algunas escuchas como “Primo” o “Kevin” (por ejemplo, también, fs. 19 com. 4 del Legajo de Prueba xxx –“Lulú”– FLP 41489/2016/26 y fs. 2 com. 1 del Legajo de Prueba xxx –“Pablo”– FLP 41489/2016/17; fs. 2 com. 13 del Legajo de Prueba xxx –“Carlos”– FLP 41.489/2016/9), a quien pasan a responder los otros miembros de la banda, quienes mantienen básicamente sus roles.

La estructura de la organización en los meses posteriores a diciembre de 2016 sería entonces **“El Primo”** en la grada superior, por debajo del cual se hallaría otra vez “Félix”, con quien **“El Primo”** tiene comunicación directa y permanente, y a través de quien imparte instrucciones a los otros miembros de la banda. “Félix”, a su vez, mantiene contactos con “Sebastián” alias, también, “El Chino”, se encarga de solicitar a **“Los Paisas”** la sustancia estupefaciente e imparte órdenes a la **“La Prima”**, que conserva funciones de acercamiento de sustancia los Bunkers. También “Félix” imparte instrucciones a **“Martín”**, quien se ocupa de organizar la venta controlando a los “mirillas” y vendedores (“Mostri”, “Mono”, “Francis”, “Lulú”, etc.) y de efectuar el pago a éstos. Al propio tiempo **“Martín”** le rinde cuentas a “Félix”, y en el mismo rol que **“Martín”** ahora aparece “Carlos” según algunas comunicaciones.



“Félix” se encarga, además, de materializar, a través de la gente que él envía (“La Falca” por ejemplo), el pago a los **policías (P. y Q.)**. Existe alguna comunicación que podría vincular a “**El Parce**”, aunque del todo inútil para definir con certeza su rol a partir exclusivamente de las escuchas.

“**Abel**” (P.) y “**El Chino**” (P.) no parecen injerir en los hechos según surge de las comunicaciones de los teléfonos intervenidos.

27) Ampliando algo este resumen, aclaremos, primero que esa jerarquía de roles no implica que no existan diálogos *directos* entre “**El Primo**” y otros integrantes de la banda diferentes a “Félix”. En numerosas comunicaciones distintos miembros de la organización mantienen al tanto a “**El Primo**” en ciertos momentos del día acerca del transcurso de la venta de sustancia estupefacientes o de aspectos ligados a la organización (fs. 10 y ss. del Legajo de Prueba xxx –“Primo”– FLP 41.489/2016/8 y fs. 1 del Legajo de Prueba xxx –“Kevin Primo”– FLP 41.489/2016/3 y fs. 3 com. 12, fs. 7 com. 8 y 10, fs. 8 com. 15 del Legajo de Prueba xxx –“Kevin Primo”– FLP 41.489/2016/3; fs. 13 com. 1 y 2, fs. 14 com. 6, fs. 15 com. 13, fs. 19 com. 42, fs. 21 com. 8, fs. 28 com. 18, fs. 29 com. 2 del Legajo de Prueba xxx –“Primo”– FLP 41.489/2016/18).

Lo que se aprecia con toda claridad es cómo “**El Primo**” le da órdenes a “Félix” para que le entregue el dinero, llame a tal o cual persona y la instruya en algún tema, vaya a tal lugar o haga alguna otra cosa (fs. 13 com. 5, com. 7, com. 8 del Legajo de Prueba xxx –“Primo”– FLP 41.489/2016/8; fs. 2/3 com. 9 y fs. 6 com. 4-5 del Legajo de Prueba xxx –“Kevin Primo”– FLP 41.489/2016/3; fs. 9 com. 54 del Legajo de Prueba xxx –“Primo”– FLP 41.489/2016/18).

También se observa cómo “Félix” no se opone ello y, además, asume la función de rendirle cuentas a “**El Primo**” de la actividad ilícita o de lo recaudado y lo pagado a los miembros de la banda (fs. 14 com. 4, fs. 21 com. 5 y 6, fs. 26 com. 3, fs. 28 com. 17, fs. 47 com. 8 del Legajo de Prueba xxx –“Primo”– FLP 41.489/2016/18). Sobre la rendición de cuentas a “**El Primo**”, es muy gráfica la comunicación, por ejemplo, del 29 de enero de 2017, en la que “Félix” lo pone al tanto del dinero reunido y de los pagos a los miembros de la banda, entre ellos, a “**los cobanis**” (los policías), o sea, a los policías bonaerenses:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

“[dice “Félix” a “**El Primo**”] me tenía que quedar 43550, y me quedo 43150, porque yo use 400 ayer. En total me quedo bien. Se usó para los cobanis 10200 para que les lleven, a **la prima** le di 13500, le pague por el medio y le di los 10 porque ese que le quedamos debiendo por los viajes la otra vuelta ya les di todo. Gasté 3.50, gaste en chips nextel, tengo todo los chips ya. Gasté 3 en el chino, 3 en el machino de la **Nadia**, 2700 en mirillas. Se sacó 70, son 77. con todos estos gastos me tenía que quedar 43550, me quedó 43150 porque yo use 400. **El primo** le pregunta cuanto había en chico, y el Félix responde ‘chico 12 y grande 31’. **El Primo** le ordena que deje 30 grandes y el resto lo llevara todo” (fs. 12 del Legajo de Prueba xxx –“Primo”– FLP 41.489/2016/8).

En ciertas comunicaciones se detecta que “**El Primo**” ordena a los miembros de la banda obtener armas, respecto de las cuales demuestra, por ende, tener pleno co-dominio. Por ejemplo, existe una comunicación del 29 de enero de 2017 en la que él solicitó a una persona que consiguiera “algún juguete”, y la persona le dijo que le habían ofrecido una “Bersa” a 15 y una “4 y media” a 12, pero “**El Primo**” le pidió finalmente que intentara conseguir una “Tarta” (fs. 15 del Legajo de Prueba xxx –“Primo”– FLP 41.489/2016/8). El mismo masculino unos minutos después se comunicó otra vez con “**El Primo**”, a quien le dijo que “el negro, J., quería vender por 20 una Glock”, ante lo cual “**El Primo**” le dijo que se comunicaría con “José” (fs. 15 del mismo legajo; cabe recordar que ese nombre “José” y ese apodo “Negro” responden a los que el imputado colaborar atribuyó a “Pablo”, o sea, P. A. –ver considerando 8 de esta resolución–).

El importante rol de “**El Primo**” se pone de manifiesto, asimismo, en una conversación del mismo 29 de enero de 2017, cuando en un diálogo mantenido con “Carlos”, le pregunta a éste “si sabía algo”, porque faltaba un “juguete, una 4 y medio”. “**El Primo**” le dijo a “Carlos” que “si no aparece van a cobrar todos una luca y media durante un mes” (fs. 17 com. 23 del Legajo de Prueba xxx –“Primo”– FLP 41.489/2016/8).

También se deduce, por ejemplo, cuando, el 5 de mayo de 2017, “**El Primo**” se queja de que en las zonas de venta hay más presencia policial que disuade a la banda de trabajar en forma redituable y, por eso,



ordena a “Félix” transmitir a los policías la advertencia de que si su ayuda no es más efectiva, tendrá que pagarles menos:

“El primo: cuando te llamen los amigos, los amiguitos, que quieren cobrar su platita, agarra y decile que esta semana, no le vamos a dar lo que siempre le damos, que le vamos a dar 8 decile. ¿Por qué? Porque tus amigos no nos dejan laburar ni de día, ni de noche, fijate. No podemos así trabajar. Si vos querés ganar bien, como venías ganando, lastimosamente yo también tengo que ganar bien, y ésta gente no me deja laburar, fijate que podes hacer.

Félix: Sí, sí olvidate, le voy a decir primo (...)” (fs. 53 com. 4 del Legajo de Prueba –“Primo”– xxx FLP 41.489/2016/19; también ver la fs. 62 com. 17 del 6 de mayo de 2017).

28) Los roles de “Martín” y “La Prima” no variaron demasiado en los meses subsiguientes, subordinados al “El Primo” y a “Félix”.

El acercamiento de la droga por parte de “La Prima” a lo que se supone son las zonas de venta siguió siendo muy evidente (fs. 7, com. 40, fs. 8 com. 48 y 49 fs. 9/10 com. 56, fs. 25 com. 26, fs. 46 com. 4, fs. 50 com. 34, fs. 51 com. 36, fs. 62 com. 18 y 19, fs. 62 com. 15, fs. 77 com. 37, fs. 79 com. 45 y 47 del Legajo de Prueba xxx –“Primo”– FLP 41.489/2016/18; fs. 9 com. 18 y 19, fs. 36 com. 17 del Legajo de Prueba xxx –“Kevin Primo”– FLP 41.489/2016/3). Bajo la organización del negocio ilícito por parte de “El Primo”, éste instruyó de manera muy clara en alguna ocasión la labor de la “La Prima” a través de “Félix” (fs. 2/3 com. 9, fs. 9 com. 19 del Legajo de Prueba xxx –“Kevin Primo”– FLP 41.489/2016/3; fs. 9/10 com. 56, fs. 42 com. 31 del Legajo de Prueba xxx –“Primo”– FLP 41.489/2016/18).

29) Aunque el imputado colaborador identifica por igual a “La Prima” por un lado, y a “La Flaca” por otro (fs 1033), diciendo que es la misma persona, de nombre “Nadia”, que responde a varios nombres o apodos, la investigación en esta causa ha separado a “La Prima” de “La Flaca” como dos mujeres diferentes (ver, por ejemplo, “croquis” fs. 1245). Mientras que la primera, “La Prima”, es **Nadia Noemí Martínez** (fs. 240 vta. del Legajo de Prueba FLP 41.489/2016/79) la segunda no se sabe quién es. En las escuchas del teléfono utilizado por “La Flaca” queda en claro su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

participación material en la actividad de comercio de estupefacientes en los bunkers; se detectan además comunicaciones fluidas con “Lulú” y “Carlos” (Legajo de Prueba xxx –“La Flaca”– FLP 41489/2016/23). También se advierte en las escuchas que es claramente ella, “La Flaca”, quien efectúa el pago, por ejemplo el 23 de marzo de 2017, a los **policías**, enviada por “Félix” (fs. 3 después de la foja 172, com. 6 del Legajo de Prueba xxx –“La Flaca”– FLP 41.489/2016/23).

Evidente es, asimismo, el pleno conocimiento de “La Falca” sobre la utilización de armas de fuego (“juguete”) por parte de la banda que integra (fs. 44 del Legajo de Prueba 116396516 –“Mostri-La Falca”– FLP 41.489/2016/74 y fs. 104 com. 3 del Legajo de Prueba xxx –“La Flaca”– FLP 41.489/2016/23). Parece que “La Flaca”, según lo reconoce ella misma en algunas conversaciones, tiene un bebé (fs. 57 Legajo de Prueba xxx –“Mostri-La Falca”– FLP 41.489/2016/74), pero también una hija de acuerdo a otros diálogos (fs. 87 Legajo de Prueba xxx –“Mostri-La Falca”– FLP 41.489/2016/74).

30) En cuanto a “**Martín**”, surgen de las escuchas sobre el teléfono cuya tenencia se le atribuye que su rol sigue siendo el de controlar la venta en el o los bunkers, comunicar el desarrollo de ella a “Félix”, efectuar pagos a los “mirillas” y a los vendedores, y entregar el dinero a este último (son numerosísimas las comunicaciones que prueban todo esto en el Legajo de Prueba xxx –“Martín”– FLP 41.489/2016/19, sólo como ejemplo citamos fs. 1, 2, 3, 10 com. 47, fs. 28 com. 64, fs. 39 com. 24, fs. 100 com. 51, fs. 101 com. 56 y 58).

Por otra parte, los diálogos entre “**Martín**” y “**El Primo**” también son fluidos y en algunos de ellos el primero mantiene al tanto al segundo acerca de cómo transcurre la actividad ligada a la venta de estupefacientes (fs. 3 com. 13, fs. 7 com. 10, fs. 8 com. 15, fs. 9 com. 17, fs. 10 com. 4 del Legajo de Prueba xxx –“Kevin Primo”– FLP 41.489/2016/3; fs. 18 com. 32 a 34, com. 35 y 36, fs. 24 com.19 y 21, fs. 27 com. 8, fs. 42 com. 32, fs. 44 com. 41 y 42 del Legajo de Prueba xxx –“Primo”– FLP 41.489/2016/18).

También se observa un claro co-señorío por parte de “**Martín**” sobre ciertas armas de fuego (fs. 11 com. 57 del Legajo de Prueba xxx –“Martín”– FLP 41.489/2016/19) y diálogos con “Carlos” en los que “**Martín**” le pide a éste una “380”, que “Félix” “lo autorizó, para



tirar tres tiros ya que andaban otros sujetos molestando por la zona”, “que Félix lo autorizó a hacer tres disparos” (fs. 108 com. 33 a 36 y 38 Legajo de Prueba xxx –“Martín”– FLP 41.489/2016/19).

Finalmente, se detecta la intervención de “**Martín**” en el arreglo del pago de la coima a los **policías**, al menos el día 17 de marzo de 2017, cuando, en una comunicación con “Félix”, “**Martín**” le pregunta si “separaba para los amigos. Félix responde que sí, que saque 10 lucas y que envíe a la Flaca a las 7 de la tarde para el lugar de encuentro” (fs. 125 com. 37 del Legajo de Prueba xxx –“Félix”– FLP 41.489/2016/20).

Un rol similar al de “**Martín**” se aprecia en “Carlos” según algunas comunicaciones con “Félix” y con “**Martín**” (Legajo de Prueba xxx –“Carlos”– FLP 41.489/2016/14).

31) En lo que respecta a “**Los Paisas**” queda claro que “**El Primo**” depende en buena medida –aunque no exclusivamente– de ellos para proveer a la organización de material estupefaciente.

Ello surge de algunos diálogos entre “Félix” y “**El Primo**”, por ejemplo, cuando el primero le dijo que “habló con **los paisas** para que le consiga” (fs. 7 del Legajo de Prueba xxx –“Kevin Primo”– FLP 41.489/2016/3). Son muy ilustrativas de la provisión de material estupefaciente por parte de “**Los Paisas**” las referencias que surgen de los diálogos de “**El Primo**” con otros miembros de la banda obrantes a fs. 2 com. 14, fs. 16 com. 17, fs. 27 com. 12, fs. 29 com. 5, fs. 47 com. 8, fs. 72 com. 6, fs. 87 y 88 com. 9-10 y 12-13, fs. 94 com. 13 del Legajo de Prueba 825*358 –“Primo”– FLP 41.489/2016/18.

Desde luego que ilustran también ese rol los diálogos mantenidos directamente por “**Los Paisas**” con “Félix”, en los cuales, además, se acuerda el retiro de la sustancia estupefaciente en un lugar específico (fs. 16 com. 6 y 7, fs. 17 com. 1, 3 y 4, fs. 20 com. 3 y 4, fs. 29 com. 1, fs. 50 com. 1, fs. 56 com. 1, fs. 58 com. 3, fs. 63 com. 1, fs. 68 com. 1, 2 y 3, fs. 70 com. 3, fs. 95 com. 4 y 6, fs. 98 com. 7 del Legajo de Prueba xxx –“Paísa”– FLP 41.489/2016/16).

En algunas comunicaciones se observan críticas de “Félix” a uno de “**Los Paisas**” porque la sustancia estupefaciente era de mala calidad (fs. 98 com. 8, fs. 99 com. 34, fs. 100 com. 7-8 Legajo de Prueba xxx –“Paísa”– FLP 41.489/2016/16).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

Quien también le provee material estupefaciente a **“El Primo”** es **“El Negro”** (probablemente P. A., pues respondería a este apodo según el imputado colaborador) según se observa en las escuchas del teléfono de **“El Primo”** cuando **“El Primo”** dialoga con otros miembros de la banda y se refiere a **“El Negro”** (fs. 2 com. 9-10 y 11-13, fs. 3 com. 2-3 y 4, fs. 8 com. 47 y 49, fs. 15 com. 13 y 14, fs. 21 com. 6, fs. 26 com. 3, fs. 34 com. 2 fs. 57 com. 30, fs. 66 com. 14, fs. 67 com. 23, fs. 77 com. 34-35 y 36, fs. 94 com. 13 del Legajo de Prueba xxx –“Primo”– FLP 41.489/2016/18).

32) Aquí las escuchas de estos meses no destacan actuación de **“El Chino”** (P.) ni de **“Abel”**, y en cuanto a **“El Parce”** surgiría un mensaje de texto ambiguo, muy poco claro, dirigido a **“Lulú”** y que dice así: **“Lulu te viniste a mi cabeza d golpe cuidate parcero!!”** (fs. 18 después de la fs. 78 del Legajo de Prueba –“Lulú”– FLP 41.489/2016/67).

33) En cuanto a los **dos policías de la provincia de Buenos Aires** encargados de brindar protección a la banda, la policía federal encargada de las escuchas destaca la exclusividad del ID Radial utilizado por ambos funcionarios cuando debían comunicarse con **“Félix”** para acordar el pago periódico de la coima (fs. 942). El Legajo de Prueba xxx –“Q. y P.”– FLP 41.489/2016/21 formado con las comunicaciones que acreditan el obrar entre dichos policía y **“Félix”** da por demás cuenta de la existencia de estos sobornos al igual que otras tareas de investigación de la policía.

Por ejemplo el 5 de febrero de 2017 se registran diálogos entre **“Félix”** y una mujer, que luego se supo que era **M. I. P.**, en la que el primero le pregunta si **“hacen eso hoy”**, respondiéndole ella que sí **“en el mismo lugar de la vez pasada”** (fs. 1 com. 1 y ss. del legajo de prueba mencionado). Cabe tener en cuenta que ese lugar de **“la vez pasada”** era la Estación de Servicio OIL, que, según otra escucha, se halla ubicada sobre la calle Olimpo y en la que se efectuó un pago de diez mil pesos el 28 de enero de 2017, en cuyo arreglo participaron mediante comunicaciones telefónicas Sebastián alias **“El Chino”** y **“Félix”** (según surge de fs. 61 com. 32 del Legajo de Prueba xxx –“Félix . Sebastián”– FLP 41.489/2016/29).

Del mismo tenor que la escucha telefónica del 5 de febrero de 2017 es la conversación del día 11 de febrero (fs. 3 com. 1 y ss.), la conversación del 12 de febrero (fs. 4 com. 1 y ss.).



El 15 de febrero de 2017 un hombre que luego se supo que era **R. R. Q.**, habló con “Félix” y aquél le preguntó a éste si “lo estaban molestando” a lo que “Félix” le respondió que “sí, que el otro día sí pero que ayer y hoy no”, y luego Q. le dijo que eran los “del otro, y que encima están del otro lado de la vía, que ya iba a averiguar quiénes son, que son del otro lado de la vía, por Laprida” y que “lo dejara ver que podía hacer con esos” (fs. 5). En conexión con este diálogo, el 19 de febrero de 2017 surge este otro bastante ilustrativo, también, del servicio que presta **Q.** a cambio de la coima:

“Masculino [**Q.**]: “¿te volvieron a molestar?”

Félix: no la otra vuelta, vino un rato, pero ya no vino más después de eso [...]

Masculino: “no, si. Yo ya averigüé todo. No son de la zona. Son del otro lado, viste. Son de otro sector, no recorren por ahí. Asique viene de chetos, de chamullo. Asique no les des bola.

Félix: dale, quedate tranqui. Pero bueno cualquier cosa, poneme en pillo nomás. Y bueno, ahora todo tranqui por suerte ¿hacemos eso hoy, a qué hora? ¿Me escuchás?

Masculino: a las 7 y media allá donde estabas haciendo ahora

Félix: ¿en el lugar de la otra vuelta’

Masculino: si, si” (fs. 6 Legajo de Prueba xxx –“Q. y P.”– FLP 41.489/2016/21).

Cabe señalar que entre las 19.15 hs y las 19.52 se registran llamadas entre ambos con el fin avisarse entre ellos que se estaban dirigiendo al lugar fijado para el pago de la suma de dinero acordada (fs. 6 y 7 del legajo recién mencionado).

El 24 de febrero de 2017 a la misma hora se volvió a generar un encuentro en el lugar pactado entre gente de “Félix” y los policías con el mismo fin (fs. 8 del legajo mencionado). El hecho se repite el día 17 de marzo de 2017 (fs. 16/15 del legajo mencionado) el día 23 de marzo (fs. 19), el 8 de abril de 2017 (fs. 22), el 14 de abril de 2017 (fs. 24/25) y el 22 de abril de 2017 (fs. 26), el 28 de abril de 2017 (fs. 27) y el 8 de mayo de 2017 (fs. 30).

Como hemos dicho, el pago del soborno tenía la finalidad de que los dos policía involucrados brindaran protección a la banda ante posibles procedimientos policiales que frustraren su negocio ilícito. El





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

servicio ofrecido por el personal policial a la banda surge patente también en la comunicación entre **Q.** y “Félix” del día 10 de marzo de 2017 que se transcribe:

“NN masc.: ¿cómo andás cumpa? ¿Todo bien?

Félix: ¿todo bien, y vos?

NN masc.: todo bien che, tengo algo para contarte.

Félix: ¿qué pasó cumpa?

NN masc: escuchame a ustedes los están marcando...
(no se interpreta) el servicio de calle de la segunda, de Centenario.

Félix ¿qué pasó con eso?

NN masc: ¿escucha tenés para anotar?

Félix: si

NN masc: anotate ésta patente JBI 080, es un Vento color champagne, ¿me copiaste ahí?

Félix: cero ochenta un color champagne, eh... como era la... ¿cómo es? ¿El... coso de la patente me decías?

NN masc: JBI JBI 080 es un Vento color champagne.

Félix: dale, JJBI.

NN masc: no, es JBI, JBI

Félix: JBI nomás es.

NN masc: claro, B de Beatriz, B larga, I de Inés, I común.

Félix: dale dale. Dale, bien ahí, ¿estos son los del Jefe de calle?

NN masc: si, esos son los de calle de Centenario, andan... porque el otro día nos... nos dijeron viste que fue no sé si tu gente o qué onda viste que van los que llevan la mercadería, andan en moto viste y tiraron la información esa, entonces querían saber si los podían poner viste, yo digo para que se cuiden, para que utilicen otra, otro medio viste.”

Félix: dale si si cumpa, bien ahí gracias, y bueno Cumpa cualquier cosita me llamás, cuándo hacemos eso? Hoy o mañana?

NN masc.: eh, lo podemos hacer hoy? Lo podés hacer hoy? Hoy a las ocho, puede ser?

Félix: si si no hay problema [...]” (fs. 11 del Legajo de Prueba xxx –“Q. y P.”– FLP 41.489/2016/21).

También se observa las advertencias de **Q.** a “Félix” el día 15 de marzo de 2017:

“Masculino: amigo escuchame, sacá a toda tu gente, saca a toda tu gente



Félix: ¿saco todo?

Masculino: si saca a toda tu gente porque vino, esta toda la brigada. No se si van para tu lado o que. Pero por las dudas saca toda tu gente hoy no hagan nada

Félix: dale, dale ya los saco a todos” (fs. 14 del legajo mencionado).

Asimismo, el día 10 de mayo de 2017 se registra una comunicación entre **I. M. P.** y “Félix”, en la cual ella le dice que “laburen tranqui, que estaba ella de guardia, que más tarde hablaban, Félix le cuenta que hace dos días que estaban trabajando tranquilos, que ni los pitufos (policía local) los molestaron” (fs. 32 del legajo mencionado).

34) Respecto del lugar donde se efectuarían los pagos al personal policial individualizado aquí, la policía federal determinó que los reiterados encuentros habrían sido concretados en la estación de servicio OIL, situada en la intersección de la Avenida de Olimpo y el Camino de Cintura. Cuando las conversaciones indicaban que se iba a efectuar un pago, la policía al mismo tiempo pudo constar en dos oportunidades que una mujer arribó en un vehículo marca Volkswagen modelo GOL dominio xxx y se encontró con un hombre, presumiendo que aquella podría ser funcionaria policial según las escuchas.

Se consultó así la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor respecto de ese dominio automotor y se determinó que se encontraba registrado a nombre de **I. M. P.**, con domicilio en la calle Tapín n° xxx de la localidad bonaerense de Glew, y que sería personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 943).

El pago efectuado el día 17 de marzo de 2017 fue monitoreado por la policía federal encargada de las tareas de investigación en esta causa. Ocurrió en la misma estación de servicio OIL referida, y allí primero arribó un automóvil Peugeot 306, que oficiaría de remis, del cual descendió una mujer, que fue identificada por la policía federal como “La Flaca” –investigada en esta causa, pero no detenida ni identificada– apoyándose ésta en el remis como si estuviera esperando a alguien. Luego arribó el referido automóvil Gol Trend xxx, perteneciente a **P.**, descendiendo del lado del acompañante un hombre que ingresó al baño de la estación, se aseguró que no hubiera nadie, se asomó y le hizo señas a la mujer (“La Flaca”) que aguardaba para que ingresara, cerraron la puerta y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

permanecieron allí 2 o 3 minutos. Luego salieron de allí y cada uno ascendió al vehículo respectivo (fs. 182 vta. del Legajo de Prueba FLP 41.489/2016/79, hay fotografías que documentan la secuencia y los rostros de los intervinientes en la maniobra, fs. 184/188; también habría videos, fs. 209/210 del Legajo de Prueba FLP 41.489/2016/79).

La policía federal siguió al vehículo Gol que sería de **P.**, y después del lapso de varios minutos, detuvo la marcha del rodado bajo la excusa de que se trataba de un control de rutina. Así se logró establecer la identificación de sus ocupantes: la que conducía era, efectivamente, **I. M. P.**, prestando servicio en el Comando de Patrulla de Lomas de Zamora y el hombre era **R. R. Q.**, Subteniente de la Policía, prestando servicio en el mismo lugar, y también se hallaba en el interior del vehículo la mujer de éste, **M. S. C.** (fs. 182 vta. Legajo de Prueba 41.489/2016/79).

5. OTRAS TAREAS INVESTIGATIVAS DE LA POLICÍA

35) La policía determinó que dos mujeres, una “La Rubia”, posiblemente hermana de “**Martín**”, y la otra “**La Prima**” **N. N. M.**, fueron observadas transportando bolsas y dirigiéndose a la zona de venta en la Estación KM 34 y las vías, para en ese lugar entregárselas a los “mirillas” (fs. 2407243 y 252/257 del Legajo de Prueba 41.489/2016/79).

36) También muestran dichas tareas que tanto “**La Prima**” **N. N. M.** como **C. D.** y su esposa (**M. C. B.**), aparecen juntos en una ocasión visitando a “El Mostri” que se hallaba internado en el Hospital Muñiz (fs. 242 del Legajo de Prueba 41.489/2016/79). **C. D.** y su pareja también habían sido fotografiados juntos con anterioridad por la policía (fs. 104 del Legajo de Prueba 41.489/2016/79).

6. EL AGENTE REVELADOR

37) A pedido del fiscal, el juez utilizó la figura del agente revelador, regulada en la Ley 27.319 al solo efecto de efectuar una compra de estupefacientes a alguno de los integrantes de la banda ante la dificultad de determinar los lugares de expendio causada por el complejo y custodiado acceso a ellos por la gente de la banda (“mirillas”) (fs. 1005 y vta., y ss., y fs. 1045, fs. 1093 vta. y ss.).



El 26 de abril de 2017 se produjo la actuación del agente revelador. Para ello un móvil de la policía se apostó en calle Q. y las vías del ferrocarril, mientras que otro vehículo lo hizo sobre la calle Tartagal, con vista a las vías. Se detectó la presencia de “mirillas” o “vigilantes” y también compradores, por lo cual el agente revelador aprovechó la oportunidad para acercarse y entrevistarse con un joven quien le detuvo la marcha y le preguntó cuánto necesitaba. El agente le dijo que necesitaba 100 pesos de marihuana y 200 pesos de pasta base, recibiendo el joven el dinero y retirándose cien metros aproximadamente sobre las vías para hablar con tres jóvenes encapuchados que se hallaban allí. El agente pudo apreciar el intercambio de dinero por la sustancia entre ellos. Acto seguido, el joven regresó con la sustancia y se la entregó al agente, que se retiró con ella (fs. 1206).

III. ALLANAMIENTOS Y DETENCIONES

38) Christian Bravo Inspector de la División de Precursores Químicos y Drogas Emergentes de la Policía Federal Argentina informó los domicilios de los imputados:

- 1- “Pablo”, o sea, P. A. A., lo haría en Calle Monti xxx, 9 de abril
- 2- en el Dpto. b Barrio Illia Capital Federal se domicilia “El Viejo”,
- 3- “Carlos”, o sea, C. D., se domicilia en 25 de Mayo xxx Ingeniero Budge;
- 4- en calle Del progreso y Avenida de Mayo, 9 de Abril, se domiciliaría R. V. alias “Lulú”
- 5- en calle Casares xxx, San Andrés, partido de San Martín, se domiciliaría “Félix”, que sería C. D. R.
- 6- Calle Guatemala xxx de la ciudad de San Justo, allí residiría “el Mono”, S. A. P.
- 7- en calle Puente del Inca y Neuquén partido de San Martín se domicilia **S. H. R., alias “El Primo”**,
- 8- en calle 4 de febrero n° xxx, San Andrés, partido de San Martín, se domicilia J. R. R., padre de S. H. R., lugar donde se resguardan vehículos de alta gama a nombre de J., pero que serían de **“El Primo”**,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

9- **“Martín”** y su hermana **“La Rubia”** vivirían (en su momento también lo hacía **“Nadia”** o **“La Prima”** fs. 1247 vta.) en calle Homero esquina Valparaíso de Ingeniero Budge;

10- **“La Prima”** o **“Nadia”** viviría en calle Voltaire n° xxx localidad de Ingeniero Budge, Lomas de Zamora, habitación 7 (fs. 1250).

11- en calle 4 y diagonal sin nombre, Ingeniero Budge, casa colorada, se domiciliaría M. **“El Paraguayo”** (fs. 1223 vta.). Luego se supo que allí viviría **“El Paisa”**, que sería E. S. C. S. y su mujer S. R. V. (fs. 1248). Ambos son **“Los Paisas”** (fs. 1248)

12- en calle 4 n° xxx de la localidad de 9 de Abril, Esteban Echeverría, vivirían los **padres de “El Paisa” (de S.)**, lugar donde se almacenaría droga (fs. 1248)

13- en calle 10 y diagonal 62, Ingeniero Budge, un local tipo carnicería en su frente, sería el lugar donde se domiciliaría M. R. V., pudiéndose tratar del hermano de S. V.

14- **A. E. P.** vive en calle San Antonio xxx localidad de 9 de abril, Esteban Echeverría (fs. 1224 vta.)

15- **el Kiosco de A. E. P.** está en calle Del Progreso xxx localidad de 9 de Abril, partido de Esteban Echeverría, donde suele verse a **D. A. P.** y a **“El Parce”**

16- **D. A. P. “El Chino de Monte Grande”** vive en calle San Antonio xxx localidad de 9 de abril, partido de Esteban Echeverría; este sujeto, dice Bravo, tiene contacto con **“Abel”** y la banda,

17- **“El Parce”** se domicilia en Perú xxx, localidad de 9 de Abril partido de Esteban Echeverría,

18- El Club barrial de fútbol emplazado sobre la calle San Antonio de la localidad de 9 de abril, Esteban Echeverría, fue también señalado por la persona de identidad reservada como un lugar donde la banda guardaba vehículos particulares, y en su interior se observó el automóvil de **“Abel”**

19- en calle Doctor Pedro Ignacio Rivera xxx, Lomas de Zamora, lugar donde se halla el **“Comando de Prevención Comunitaria de Lomas de Zamora”**, donde se desempeñan el Subteniente **R. R. Q.** y la Oficial **I. M. P.**

20- el domicilio de calle 897 n° xxx de San Francisco Solano, prov. de Buenos Aires, sería de **R. R. Q.;**

21- en calle Tapin xxx, Glew es el de **I. M. P.** (fs. 996/998),



22- en calle Tartagal xxx, Ingeniero Budge, sitio donde se guarda sustancia para venta al público, cerca de esta finca se realizó la compra por parte del agente revelador,

23- se individualizó el puesto de venta ubicado a cincuenta metros de la estación de ferrocarril “Kilómetro 34”, para lo cual se ingresa desde la Avenida Quiroga y su cruce con las vías, hacia la izquierda (sentido Camino Negro) sobre una calle de tierra sin nombre y que estaría emplazada de forma paralela a las vías del tren.

39) El juez ordenó el allanamiento de esos lugares (fs. 1366/1418).

En el allanamiento del domicilio donde viviría P. A. A., calle Monti n° xxx, Barrio 9 de abril, oficiaron de testigos J. M. y J. L. G. R.

En el lugar se hallaban algunas personas, ninguna de las cuales era el investigado ni aparecían mencionadas en la investigación. No se halló elemento de interés para la pesquisa (fs. 1785/1786). En el lugar se hizo presente el dueño de lugar L. A. M., quien dijo conocer a P. A. A., quien era inquilino del lugar, ocupando la habitación n° 2 y quien rescindió el contrato hacía siete meses a la fecha (fs. 1786).

40) En el allanamiento del domicilio donde residiría “El Viejo”, Monoblock Piso 2, Barrio Illia CABA, fueron testigos E. F. S. y I. G. S. M.

Dentro del inmueble se hallaron algunas personas, ninguna de las cuales era el buscado, y no se secuestró elemento de interés alguno (fs. 2005).

41) En el registro del domicilio vinculado a C. D. (y su esposa), ubicado en calle 25 de Mayo N° xxx de la localidad de Ingeniero Budge, Lomas de Zamora, fueron testigos del allanamiento G. L. y S. A. V.

En la habitación matrimonial, más precisamente en el segundo cajón de un placard rojo, se halló una bolsa de madera conteniendo en su interior un envoltorio de nylon color negro hallándose una caja de cartón color gris que rezaba “avon alpha”, **con la cantidad de setenta (70) envoltorios de varios colores conteniendo en su interior sustancia pulverulenta de color blanca**, identificados del número uno (1) al setenta (70), colocándose en el interior de bolsas de nylon transparentes, de manera separada: BOLSA 1H: los setenta (70) envoltorios, y por otro lado, BOLSA 1I: la bolsa de papel madera y la caja antes descripta. La





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

sustancia de uno de los envoltorios fue sometida a reactivos químicos arrojando resultado positivo para cocaína (fs. 1481 vta.).

También se halló en el lugar aparatos de telefonía celular (Bolsa 1ª): un (01) teléfono celular con la inscripción Motorola Nextel modelo i786 color gris oscuro sin chip, con N° de IMEI 001700299058950, con batería y un (01) teléfono celular con la inscripción Motorola Nextel modelo i760w color blanco y violeta con chip Nextel N° xxx, con batería, N° de IMEI 001700990489590. Bolsa 1B: un (01) teléfono celular con la inscripción Samsung de color negro con chip de la empresa claro N° xxx, con N° de IMEI 258925-8935 con batería y, un (01) teléfono celular con la inscripción Motorola Nextel 418 de color negro sin chip y de "IHDT56NP1" IMEI ilegible, con batería. Bolsa 1C: un (01) teléfono celular con la inscripción la marca Motorola modelo 418 Nextel color negro, IMEI N° 102100483991040 sin batería y sin chip y un (1) teléfono de marca Alcatel con inscripción one touch en color gris sin chip. Bolsa 1D un (1) teléfono de marca Samsung color negro sin chip con batería N° IMEI 358373/04/545433/6 y un (1) teléfono marca Motorola color negro con batería sin chip N° IMEI 354987052800836. Bolsa 1E un (1) teléfono de marca Alcatel color negro con inscripción one touch sin chip con batería N°xxx y un (1) celular marca Samsung color negro con batería con chip personal N° xxx N° IMEI 25-9568. Bolsa 1F un (1) teléfono celular marca Samsung color blanco con N° IMEI 355258/05/636680/5 sin chip y con batería y un teléfono celular marca Nokia color blanco y negro con batería N° IMEI 358991/05/619651/0 sin chip. Bolsa 1G un teléfono de marca Iphone negro sin chip y un teléfono de marca Samsung color negro IMEI N° 359355062621524 con batería, chip personal N° 89543420117767179275.

En el interior de un horno de cocina se incautó veinticuatro (24) cartuchos de bala de escopeta (introducidos luego en una bolsa de nylon identificada como Bolsa 1J).

En el registro del vehículo que se encontraba estacionado en el patio, marca Chevrolet, modelo Vectra, dominio colocado xxx, se encontró en el baúl **un (01) cargador de pistola el cual contenía nueve (09) cartuchos de bala calibre 9x19** los cuales fueron ingresados en una bolsa de nylon transparente identificada como BOLSA 1K. En el interior del baúl, se halló una caja de cartón color blanca donde en su parte superior



rezaba “50 CARTUCHOS CAL. 9 X19 MIL. NATO CON BBALA COMUN C F MK 5 MOD. 0 LOT. MUN 09 FLB 2001 INDUSTRIA ARGENTINA” y en el interior de dicha caja se encontraba una estructura de plástico color negra con treinta (30) cartuchos de bala calibre 9 x 19, todo lo cual fue colocado en una bolsa de nylon transparente identificada como BOLSA 1L. También se secuestró un DNI N° xxx perteneciente a C. D., una Cédula de Identidad N° xxx perteneciente a C. D., una Cédula de Identificación de Automotor del Vehículo dominio xxx; una Cédula de Legítimo Usuario perteneciente a C. D. con vencimiento el 1/10/2005 y una cédula de portación de arma de uso civil condicional de C. D., con vencimiento el 1/10/2001 (todo fue puesto dentro de la Bolsa 1M).

Finalmente, se procedió a la detención de **M. C. B.**, la mujer de C. D., quien no pudo ser detenido.

42) En el allanamiento del domicilio donde residiría R. V. alias “Lulú”, calle Del Progreso y Avenida de Mayo, 9 de Abril, oficiaron de testigos E. D. U. y J. R. M.

Se hallaban algunas personas, pero ninguna de las cuales fue el investigado. No se secuestró elemento de interés para la pesquisa (fs. 1850).

43) En el domicilio donde se domiciliaría C. D. R. alias “Félix”, calle Intendente Casares N° xxx de San Andrés, prov. de Buenos Aires, fueron testigos E. H. de la torre L. F. H..

Se secuestró el automóvil marca Volkswagen, modelo Bora, dominio xxx; cuatro (4) teléfonos celulares, los cuales fueron descriptos como: celular marca Samsung, modelo SM-G531M color blanco, con IMEI 355519072801376 y chip colocado de la empresa Movistar N° 8954079144142448291, con batería incluida, el cual fue introducido en un sobre identificado con el N° “1”; celular marca Motorola, modelo i418 color negro IMEI 102700975291040, con chip Nextel N° 0023-09083087-310, con batería, el cual fue introducido en un sobre identificado con el “2”; celular marca Motorola, modelo i418 IMEI 102700946213040, sin chip, con batería, el cual fue introducido en un sobre identificado con el “3” y celular color negro desconociendo marca y modelo, con IMEI 351849075058912, con chip de la empresa Personal N° 89543420216690367989, sin batería, con su pantalla rota, el cual fue introducido en un sobre identificado con el “4”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

Asimismo se secuestró un (1) pequeño envoltorio transparente color verde conteniendo en su interior una sustancia compactada color verde amarronada, similar a la picadura de marihuana, la cual fue introducida en un sobre identificado con el N° “5”; **una (1) balanza, color blanca, con la inscripción en rojo “SF-400; CAPACITY 1000gX1g/248ozX0.10z”**, la cual fue introducida en un sobre transparente con la inscripción “6”; un cuaderno color celeste que posee anotaciones escritas a mano la cual se introdujo en un sobre con inscripción “7”; cinco (5) restos de cigarrillos consumidos de armado casero contiendo en su interior una sustancia verde amarronada similar a la picadura de marihuana -fue colocada dentro de un sobre con inscripción “8”-, **un (1) picador de marihuana circular color rojo con diseño de un número 5, con forma a una ficha de casino y dos (2) cajas de papelillos (una negra y una marrón) con la inscripción O.C.B.**, lo cual se introdujo dentro de un sobre con inscripción “9” y tres (3) documentos de identidad (uno de ellos una libreta color verde), encontrándose la totalidad a nombre de C. D. R., DNI N° xxx, los cuales se introdujeron en un sobre con inscripción “10”.

Conforme surge del acta de fojas 2307 se procedió a la requisa del vehículo antes mencionado y al secuestrándose documentación y algo de dinero.

44) En el domicilio donde residiría S. A. P., alias “El Mono”, calle Guatemala xxx de San Justo, oficiaron de testigos J. C. y S. R.

En el lugar se sólo halló a una persona llamada I. N. G. de 22 años y a su hijo de 2 años, D. A. P., y no se secuestró ningún elemento de interés para la investigación (fs. 2028). No hubo detención.

45) En el allanamiento del **domicilio donde viviría S. H. R. alias “El Primo”**, calle Neuquén y Puente del Inca, de Moreno (fueron testigos J. C. A. V. y V. B.).

En el lugar se hallaba **S. H. R. alias “El Primo”**, quien fue detenido, y se secuestró un fajo sujeto con banda elástica de billetes de cien (100) pesos doblados, con la suma de pesos diez mil (10.000); un aparato Nextel en regular a malo en cuanto a su estado de conservación, Motorola i418 con IMEI N° 102700607086040 (dejándose constancia que el último 6 no se leía correctamente pero así se lo interpretó), con batería inserta, sin tarjeta de memoria extraíble y sin tarjeta SIM; dos (2) tarjetas SIM sueltas,



de la firma Personal, una de ellas con número visible 89543420216690372393 y la otra 89543420216690372377.

Se procedió al secuestro del rodado marca Chevrolet, modelo Traker, dominio xxx y la Cédula de Identificación del vehículo, donde se lee en partes “marca: chevrolet; modelo: chevrolet traker awd ltz+; tipo: todo terreno; uso: privado; chasis: 3gncj8ee6gl266382; motor: 2h0161745568...”, mientras que al reverso se lee “titular: R. J. R.; doc. dni ex 93511016; domicilio: 4 de febrero n° 3566 San Andrés San Martín Buenos Aires” (fs. 1976/1977).

46) En el registro del **domicilio de los padre de S. H. R. alias “El Primo”**, calle 4 de febrero n° xxx San Andrés, partido de San Martín, fueron testigos M. D. L. y R. A. A.

Allí se hallaban los padres de Sergio Hernán Romero, y no se secuestraron armas o sustancia estupefacientes, ni teléfonos celulares (fs. 1963/1964).

47) En cuanto al registro del **domicilio vinculado a “Martín”, “La Rubia” y “La Prima”**, en Homero esquina Valparaíso de Ingeniero Budge, los testigos fueron M. G. C. y R. G. L. C.).

En el interior de la vivienda, compuesta por tres unidades habitacionales, se hallaba una serie de personas, pero ninguna de los tres investigados en autos. No se secuestraron elementos de interés para la investigación. Los testimonios recabados en el lugar informaron coincidentemente que en la habitación n° 5, hacía más de un mes, vivió una persona llamada **“Martín”**, que ingresaba con varias personas y al parecer consumía drogas, más exactamente paco y al parecer esto causó descontento, por los malos olores, y obligó a que se mudara (fs. 1508 vta.). Nadie fue detenido.

48) En el registro del **domicilio donde viviría “La Prima” N. N. M.**, calle Voltaire N° xxx, habitación 7 de Ingeniero Budge, Lomas de Zamora, oficiaron de testigos M. V. y J. R. M.

Allí se hallaban **N. N. M. y J. M. S.**, y los cuatro hijos menores de la primera. Del interior de la habitación de **M.**, dentro de una cajonera, se secuestró **una bolsa de nylon blanco conteniendo en su interior doce (12) piedras en forma de tiza de una sustancia pulverulenta de color amarillenta similar a la pasta base de cocaína**, y sobre un modular dos (02) teléfonos celulares de color negro, uno con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

inscripción Motorola IMEI 002400087783940 sin chip y otro con inscripción Motorola i418, IMEI 102700987094040 con chip de la firma Nextel N° 002309131840310.

Asimismo, se incautó dentro del modular, **un cargador de pistola 9mm con nueve (09) municiones colocadas del mismo calibre, y dos (02) municiones del mismo calibre sueltas**, un DNI N° xxx a nombre de **M.** y una licencia de conducir N° xxx a nombre de **S.**, una hoja de papel con inscripciones varias y un chip de la firma Movistar N° 8954075144073176600.

En el interior de otra pieza, sobre la cama, se halló un teléfono celular de color dorado con inscripción Samsung, IMEI N° 359592076680480 con chip de la firma Movistar N° 8954075144184143408 y **debajo de la cama un envoltorio de nylon blanco conteniendo en su interior dos (02) piedras de una sustancia pulverulenta de color amarillenta similar a la pasta base de cocaína y varios recortes de nylon blanco** (fs. 1596/1597).

Tanto **M.** como **S.** fueron detenidos.

49) En el allanamiento del **domicilio donde vivirían “Los Paisas”, E. S. S. y S. R. V.**, calle 4 y Diagonal sin nombre, de 9 de abril testigos, fueron testigos M. L. B. y R. R. P.

Allí se hallaban **S. R. V.** y **E. S. S.**, quienes fueron detenidos. Asimismo, se secuestró un teléfono celular marca Nokia de color negro, con IMEI N° 3597650668853253 con chip de la empresa movistar con batería colocada, un celular marca Samsung, de color gris, con IMEI N° 359355066797528, con chip de la empresa Movistar y una tarjeta micro sd de 8gb, con batería colocada, dejándose constancia que el último de los celulares debajo de su funda de color azul, poseía dos papeles con inscripción de números telefónicos, siendo el xxx, una Cédula de Identificación del Automotor, correspondiente al rodado, marca Chevrolet, modelo Tracker, dominio xxx, a nombre de C. B. S., DNI N° xxx con domicilio en pasaje Diego Maradona N° xxx, 9 de Abril, Partido de Esteban de Echeverría, provincia de Buenos Aires, autorizado **E. S. S.** y una segunda Cédula de Identificación del Automotor, con los mismos datos mencionados, siendo el autorizado **S. R. V.** Se secuestró el rodado también.



50) En el allanamiento del **domicilio donde vivirían los padres de “El Paisa” (de S.) y donde se almacenaría droga**, calle 4 n° xxx de la localidad de 9 de Abril, fueron testigos F. A. S. y B. F.

Allí se hallaban L. C. R. de 52 años de edad, e I. L. G. de 51 años de edad, quienes no fueron detenidos. No se secuestró elemento de interés para la investigación (fs. 1709).

51) En el registro del domicilio donde viviría M. R. V., calle 10 y av. 102, Ingeniero Budge, fueron testigos L. N. y J. J. D. G.

El domicilio estaba constituido por espacios de casa familiar con un primer piso, y, además, por un sector donde funcionaba un almacén, cuyas fotografías muestran estructuras metálicas tipo góndolas con productos alimenticios. Se encontraban en el lugar unas personas cuyos nombres son P. Y. J., de 15 años de edad, N. A. J. de 11 años de edad, y A. R. R. –que nunca fue individualizado o identificado en la causa–, de 20 años de edad, **el único que fue detenido**, pues se hallaron varios miles de pesos y seis mil dólares, algunos de ellos presuntamente apócrifos porque repetían su numeración (fs. 1668/1669). Luego A. R. R. **fue rápidamente liberado** (fs. 2100).

52) En el registro del **domicilio donde viviría A. E. P.**, calle San Antonio n° xxx, barrio 9 de abril, fueron testigos H. D. A. T. y J. M.

Allí se hallaba A. P. de 28 años de edad, domiciliada allí, con su hija de seis meses, manifestando P. que su pareja M. G. no se encontraba y que es sobrina de la esposa de O. P., tío de A. E. P. Luego M. G. se hizo presente en el lugar. No se encontraron elementos de interés ni se detuvo a nadie (fs. 1766).

53) En el registro del **domicilio donde funciona el Kiosco de “Abel”, lugar vinculado al propio A. E. P., a D. A. P. alias “El Chino” y a “El Parce”**, calle Del Progreso N° xxx de 9 de abril, fueron testigos R. M. e I. E. L.

Allí se hallaba **A. E. P.**, y se lo detuvo. Se secuestró tres (3) teléfonos celulares del tipo “Smartphone”: un “SAMSUNG”, de color dorado, IMEI N° 353122070191791/01, con tarjeta SIM de la empresa “Claro”, numeración ilegible; un “SAMSUNG”, de color blanco, IMEI N° 359592072708434; un “SAMSUNG”, de color blanco, IMEI N° 357887769869792/01 y numeración en parte posterior N° C13414-354688/06/786122/3 – S/N: R21G61ZB24Z (fs. 1719). En el garage del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

lugar se hallaba el vehículo BMW dominio xxx, ya indicado en esta causa, que fue secuestrado también, pero en cuyo interior no se halló elemento de interés para la investigación (fs. 1719 vta.).

54) En el allanamiento del **domicilio donde viviría D. A. P. alias “El Chino” o “El Chino de Monte Grande”**, calle San Antonio N° 1850 de 9 de abril, fueron testigos fueron E. N. M. y M. D. G.

Allí se hallaba **D. A. P.**, quien resultó detenido. No se encontró elemento de interés para la investigación (fs. 1740).

55) En el allanamiento **domicilio donde residiría “El Parce”**, calle Perú N° xxx, de 9 de abril, fueron testigos J. L. T. L. y E. E. A. M.

En el interior se hallaba **J. C. M. C. (“El Parce”)**, quien fue detenido, y se secuestró un automóvil marca Fiat Duna, dominio colocado xxx, un pasaporte N° xxx, dos DNI N° xxx; documento de la República de Colombia N° xxx; una licencia de conducir N° xxx y dos credenciales con la inscripción Fuerzas Militares Republica de Colombia, todo a nombre del masculino M. C. (bolsa 1); un teléfono celular marca Samsung de color negro, con batería, IMEI N° 354688062753698, con tarjeta SIM de la empresa Claro N° 89543141540187564410 (el cual fuera hallado en el interior del rodado de mención) (bolsa 2); un teléfono celular marca Samsung de color negro con batería, N° de IMEI 359731/04/079711/2 (hallado sobre la mesa de televisión del dormitorio) (bolsa 3); un teléfono celular marca Motorola modelo I706, con batería, N° de IMEI 000600048832930 de color plateado con detalles en color marrón con tarjeta SIM N° 0023-07188214-310 de la compañía Nextel (el cual fuera encontrado sobre la mesa del televisor del dormitorio) (bolsa 4); un teléfono celular marca Nokia de color negro con azul, con batería sin tarjeta de memoria ni tarjeta SIM N° de IMEI 359058/04/145559/8 (hallado sobre la mesa de televisión del dormitorio) (bolsa 5); teléfono celular marca Motorola I418 con batería IMEI N° 102100638964040 y tarjeta SIM de la Cia Nextel 0023-09040063-310 (sobre mesa de televisión del dormitorio) (bolsa 6); un teléfono celular marca Motorola de color negro, con batería, sin tarjeta SIM ni de memoria N° de IMEI 354713041492307 (sobre mesa de televisión del dormitorio) (bolsa 7); un teléfono celular marca Samsung, de color negro, con batería, IMEI N° 356375/08/338794/0 con tarjeta de memoria de 2 gb y SIM de la compañía Claro N° 89543141552413533932



(hallado sobre la mesa de televisión del dormitorio) Bolsa 8; un teléfono celular marca LG de color blanco, con batería, IMEI N° 358723-06-014940-3 (sobre mesa de luz del dormitorio) (bolsa 9); un teléfono celular marca Samsung de color blanco, con batería, IMEI N° 35946306/298870 (hallado sobre la mesa de luz del dormitorio) (bolsa 10).

Se secuestró **también once cartuchos de bala calibre 22** (sobre mesa de luz del dormitorio) (bolsa 11) y **un equipo de comunicaciones con la inscripción Baofeng** en su manija de transporte y su correspondiente batería (hallado en la alacena de la cocina) (bolsa 12) – fs.1822/1823–.

56) En el registro del domicilio Club Barrial de Fútbol donde las personas investigadas guardarían los automóviles, calle San Antonio, Barrio 9 de Abril, fueron testigos C. A. B. y O. D. G.

No se hallaron los rodados ni otro elemento de interés (fs. 1807).

57) En el allanamiento del **domicilio del Comando de Prevención Comunitaria de Lomas de Zamora, donde prestan funciones I. M. P. y R. R. Q.**, esto es en calle Pedro de Rivera N° xxx, de Lomas de Zamora, los testigos fueron L. D. B. y H. M. Y.

En el lugar se detuvo solamente a **M. I. P.**, pues **Q.** se hallaba de franco de servicio. Se secuestró su automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Trend, patente xxx, una mochila de color azul y gris entregada por la propia detenida, marca Escape Outdoor, dentro de la cual una billetera de color beige símil cuero, con su dinero en efectivo por la suma de xxx pesos, 1 billete de 20 dólares y 1 billete de 2 dólares, la credencial de policía, 1 tarjeta de crédito MastedCard de Cencosud, 1 licencia de conducir, 1 Documento Nacional de Identidad, 1 tarjeta de crédito Banco Provincia de Visa, 1 tarjeta cuenta sueldo de Visa Banco Provincia, 1 Cédula Verde del rodado de mención, 1 tarjeta de seguro del auto antes mencionado de La Caja, todo esto a nombre de P. M. (secuestro número 01).

Asimismo, se secuestró una bolsa de nylon color blanco, con un pedazo de tela en su interior de color ladrillo, el que envolvía un arma de fuego del tipo revólver, con un tambor con 6 alveolos aparentemente sin proyectiles, de color plateado, sin cachas colocadas, poseyendo en su lugar cinta adhesiva negra, marca SAW, con su número de serie poco visible pero





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

que se alcanza a divisar que seria 129243, calibre.32 (lo que se ensobró como secuestro número 2) y un teléfono celular marca Samsung, modelo J7, color negro, de la empresa Movistar, número de abonado 011 – 65080813, con chip con número de SIM 8954075100814164495, con número IMEI 359592/07/196143/0, tarjeta de memoria micro S de 2GB marca Sandisk y batería colocada (secuestro número 3) (fs. 1563/1564).

58) En el allanamiento del **domicilio donde viviría R. R. Q.**, calle 897 N° xxx, de San Francisco Solano, fueron testigos M. E. M. y S. F. S.

En el lugar se hallaba **R. R. Q.**, con sus padres y con su concubina. Se detuvo sólo al primero, y se secuestró el rodado marca Toyota Corolla, de color gris plata, patente colocada xxx, cuatro teléfonos celulares, siendo un teléfono marca Motorola modelo XT1641 de color gris y blanco con número de IMEI 358198070878533, con tarjeta SIM de la Empresa Claro número 89543141650398092090, con batería interna y una tarjeta de memoria extraíble de 2 gb; un teléfono marca Samsung de color gris y blanco, modelo GT-I9150 con número de IMEI 358032/05/005926/0, con batería de litio extraíble, sin tarjeta SIM ni tarjeta de memoria, teléfono marca Microsoft modelo RM1066 con número de IMEI 377166062175136, con batería de litio extraíble, sin memoria y sin tarjeta SIM, teléfono marca Motorola modelo XT1040 con número de IMEI 359291057994966, con tarjeta SIM colocada de la Empresa Claro número 89543141551530548311, sin tarjeta de memoria (fs. 190771908).

59) En el allanamiento del **domicilio donde viviría I. M. P.**, calle Tapín N° xxx de Glew, fueron testigos J. C. B. R. y L. G. L.

Se secuestró un cuaderno tapa azul con anotaciones varias; una carpeta plástica transparente de color celeste, que contiene un título del automotor correspondiente al vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio xxx, numero de motor CFZ059417, chasis número 9BWAB05U6BT022960, del año 2010, a nombre de M. I. P., DNI N° xxx, expedido por DNRPA, una hoja formulario 13 (Infracciones), comprobante de percepción (R 121) en la totalidad de 2 hojas, en el cual se encuentra adunado un formulario 13 (informe Impositivo Provincia de Buenos Aires) cómputo de dos (2) hojas, Formulario 02 (triplicado) certificado, informe y otros, en el cual se encuentra adunado informe de estado del dominio en el cómputo de dos (2) hojas; comprobante de pagos correspondiente al Banco



Provincia cómputo de cuatro (4) hojas; comprobante de pagos de patentes cómputo de trece (13) hojas; Formularios de 13 (Alta 0 KM) con su respectiva constancia en el cómputo de dos (2) hojas; certificado de Importación en el cómputo de una (1) hoja; Factura de Espasa S.A. en el cómputo de cuatro 4 hojas, todo ello correspondiente al vehículo de mención; 54 tickets de cajero automático, 15 recibos de sueldo, 10 hojas de anotaciones varias, una agenda de “Pooh” con anotaciones varias, una agenda de color bordó con diferentes anotaciones (secuestro 1).

Una computadora marca Bangho, provista por el Ministerio de Educación, de color negra en la parte exterior y blanca en sector de adentro con su respectivo cargador (secuestro 2).

Un adaptador de memoria marca Micro con la memoria de 2 GB misma marca, un sello aclaratorio color gris, correspondiente a la señora L. P.- docente E.P. N° 62, un celular marca Samsung, modelo GT C3510, de color negro, IMEI el cual se encuentra ilegible, sin chip, con batería marca Samsung, dos (2) baterías de celulares que se encontraban sueltas, una marca Nokia y la otra Alcatel, un celular marca Nokia de color blanco, pantalla de color negra y táctil dañada, hermético, sin chip; un GPS marca Garmin, color gris y negro; un celular marca Nokia modelo C3, color azul, número de IMEI 357921/04/093954/4, sin chip con batería marca Nokia, un (1) chip de la compañía Claro número 8954316123342136560 HLR 3 (128K), un (1) MP4 de color turquesa, sin marca visible (secuestro 3).

Una caja de 50 municiones, marca Magtech con un total de, 34 municiones calibre 9mm CBC, de las cuales 2 son marca FLB 2013, 6 marca Luger CBC; tres (3) cartuchos posta de goma CBC, número 12; Secuestro N° 5: el cual posee tres mil cien pesos argentinos, discriminados en billetes de cien pesos, todos ellos en sobre papel madera, rotulado y firmado por los que han intervenido; Secuestro N° 6: el cual contiene una escopeta de doble caño rebatible y culata de madera con bordes de goma color negro, marca Carlos Grassi, MR16/70 con número de serie 8826; colocada en bolsa de consorcio color negro (secuestro 4) – fs. 1879/1881)–.

60) Respecto del allanamiento del domicilio en el que se guardaría la sustancia para venta al público, calle Tartagal N° xxx de Ingeniero Budge, Lomas de Zamora, fueron testigos F. R. O. y A. M. V.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

Cuando el personal policial se iba aproximando al lugar, un grupo de personas de sexo masculino que se hallaban parados frente a la vivienda se dieron a la fuga en dirección a las vías, siendo perseguidos por otra brigada. En el frente de la edificación, se secuestró **una bolsa blanca lisa (bolsa A) conteniendo varios envoltorios de nylon color negros de similar tamaño, con un total de 60 envoltorios de picadura de marihuana y una bolsa blanca con manijas rojas (bolsa B) conteniendo 66 envoltorios de nylon de mismo color y similar tamaño de picadura de marihuana.** Se sometió la sustancia de uno de los envoltorios al test de orientación, que arrojó resultado positivo para marihuana.

Por otro lado, la vivienda estaba conformada por cuatro unidades habitacionales, dentro de las cuales se halló a diversas personas y familias, pero no se secuestró algún otro elemento de interés; ninguna de esas personas fue detenida (fs. 1546/1547).

61) Se acompañaron actuaciones labradas por la policía prevención en la calle **Tartagal y las vías, de Ingeniero Budge** (A. D. y A. Y. D.), en cuyas inmediaciones el personal policial divisó a 5 o 6 personas pero sólo pudo detener a dos de ellas –que no aparecían individualizadas o identificadas en la pesquisa– que se hallaban cerca del lugar de un total de 5 o 6, aquellas fueron J. M. C. y J. J. G. Retomando por el lugar donde ocurrió la persecución que permitió la detención de esas dos personas, se halló un al lado de las vías del ferrocarril dos colchones, y en uno de ellos **tres bolsas una de color blanco con cuarenta y siete (47) envoltorios de nylon color negro con una sustancia vegetal, verde amarronada; otra color verde con cincuenta (50) envoltorios de nylon con una sustancia vegetal de color verde amarronada, y finalmente otra bolsa transparente con sustancia vegetal verde amarronada** (fs. 2054). C. y G. –que no aparecían individualizados o identificados en la pesquisa– **fueron detenidos pero luego rápidamente liberados** (fs. 2068, 2085 y 2100).

Cerca del lugar también **se detuvo a una persona llamada A. S.** –tampoco aparecían individualizado o identificado en la pesquisa–, aparentemente podría ser “satélite” o “soldadito”, quien se hallaba con otra personas que lograron fugarse. S. poseía en sus ropas **dieciocho envoltorios de una sustancia blanca amarillenta**, cuyo peso total fue de 3 gr., el análisis de una muestra elegida al azar dio resultado positivo; fueron



testigos del procedimiento de detención de S., C. A. S. V. y P. A. M. (fs. 2081). **S. luego fue rápidamente liberado** (fs. 2094 y 2100).

62) En relación al **domicilio que se vincula con el puesto de venta** ubicado a cincuenta metros de la estación de ferrocarril ‘Kilómetro 34’, casilla con puerta de madera color celeste y blanco, los testigos fueron L. A. G. y C. D. F.

En el lugar se hallaba E. A. F., de 17 años de edad, M. A. G., de 41 años de edad, y J. E. B. de 20 años de edad, todos domiciliados en el lugar, pero no se hallaron elementos de interés para la investigación; no se detuvo a nadie (fs. 1528/1529).

IV. EL AUTO DE PROCESAMIENTO

63) Después de las indagatorias, el juez procesó con prisión preventiva a todos los detenidos, y la calificación penal escogida fue disímil según los imputados.

El juez estimó que **S. H. R. alias “El Primo” o “Kevin”** resultó organizador de la actividad de tráfico, deduciéndolo de escuchas telefónicas en las que, a su juicio, queda claro ese rol, cuando, por ejemplo, se le rinde cuentas a él de los pagos de sumas de dinero a los “mirillas” y a los “cobanis”, o cuando Romero solicita que se consiga un arma, da directivas para amedrentar a personas que constituirían la competencia y ordena cambiar de lugar la sustancia estupefaciente.

En cuanto a **M. C. B.**, el magistrado consideró que era la pareja de C. D., y fue vista con el 28 de marzo de 2017 en el Hospital Muñiz junto a D., N. M. y la investigada “La Rubia”. Hizo mérito de conversaciones telefónicas en las cuales surge que C. D. utilizó a B. para enviar bolsos o carteras con supuesto material estupefaciente a “Félix” y en las que se la menciona como “Caty”, apodo que la propia B. reconoció poseer en su declaración indagatoria. Valoró que en su casa se secuestraron 70 envoltorios con sustancia que sería cocaína, varios celulares, 24 cartuchos de escopeta, y dentro del vehículo Chevrolet Vectra, 1 cargador de pistola con cartuchos a balas calibre 9x19 y una caja con 30 cartuchos a balas 9x19.

En relación a **N. N. M.** le atribuye el rol de ocuparse del traslado de la sustancia estupefaciente a los bunkers de venta, de lo que dan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

cuenta para el magistrado varias conversaciones telefónicas con los coimputados y una tarea de investigación policial que describe dicha conducta de entrega a los “mirillas” en la zona de la estación KM 34. Valoró que se secuestró en su casa 12 piedras en forma de tiza pasta base de cocaína y 2 piedras más todos con reactivo positivo, y que fue vista con coimputados y detenida junto con S.

Respecto de **J. M. S.** el juez considera que su rol era estar a cargo de los bunkers de venta, lo cual queda acreditado según él con varias conversaciones telefónicas. Entiende que participaba también en la entrega de dinero a los policías, como se prueba en la tarea investigativa del día 17 de marzo de 2017. Tuvo en cuenta que se lo detuvo en el domicilio de M. en el cual se secuestró, como fue visto, sustancia estupefaciente y que se secuestraron dos bolsas con 60 envoltorios de marihuana una y la otra con 66 envoltorios de la misma sustancia en calle Tartagal xxx, donde había además un cartel que decía “Por siempre Félix, gracias por lo que nos das”.

En lo que se refiere a **A. E. P., D. A. P. alias “El Chino” y J. C. M. C. alias “El Parce”**

En cuanto a A. P. valoró el juez que la persona de identidad reservada lo caracterizó como una persona muy cercana a P. A., que se ocupaba de su seguridad y al mando de un grupo de sicarios. También que P. A. utilizaba el celular de A. P. en ocasiones. Valoró el mensaje de texto en cual A. P. le indicó a P. A. “amigo rescaté una línea” y la comunicación en la cual el Kiosko de A. funcionaría como lugar donde se resguarda dinero y material estupefaciente. También tuvo en cuenta el mensaje de texto de P. A. dirigido a A. P. en el cual el primero le dice a éste que le enviaba una importante suma de dinero para Batatán, que sería uno de los sicarios

Consideró el magistrado que D. A. P. alias “El Chino” fue individualizado por el imputado colaborador como uno de los “sicarios” de P. A. y que se corroboró su presencia en el Kiosko de A. E. P., lugar que según el magistrado la prueba reveló como posible sitio de almacenamiento de dinero y material estupefaciente. Como allí trabajaban solamente A. P., su madre y D. A. P. alias “El Chino”, destaca el juez una comunicación telefónica en la cual “Lulú” le dice a “Carlos” que “ya pasó por el Kiosko y se lo dejó a un guachín que estaba ahí”, y de ese diálogo deduce el juez primero que ese “lo” sería dinero o estupefaciente y después que ese “guachín” sería D. A. P. Destacó el magistrado que el imputado colaborador



situó a “El Chino” como “uno de los partícipes de los hechos de homicidio de B. A. F. y L. D. F.”, y tuvo en cuenta el juez su relación con “El Parce”, pues ambos trabajaban como “sicarios” de manera conjunta.

En cuanto a J. C. M. C. alias “El Parce” valoró que se lo vio en el Kiosco de A. P. y tuvo en cuenta comunicaciones en la que D. A. P. dijo estar con “El Parce”. Asimismo, valoró que se secuestró en su casa cartuchos de bala calibre 22 y que el imputado colaborador lo mencionó como partícipe en los homicidios denunciados por él, en uno de los cuales, en el que tuvo por víctima a “Asunción”, se utilizaron balas del mismo calibre. Resaltó que se secuestró en su casa también un equipo de comunicaciones de radiofrecuencia de la marca Boafeng, el cual, de acuerdo con el juez, era apto para intervenir la frecuencia policial.

En relación a los policías de la Provincia de Buenos Aires **M. I. P.** y **R. R. Q.**, les atribuye “una función fundamental en la organización delictual”, pues eran los encargados de suministrar información acerca de procedimientos policiales que pudieran frustrar el negocio ilícito de tráfico de estupefacientes, a cambio de lo cual ambos funcionarios obtenían el pago de una suma de dinero semanalmente, efectuado en una estación de servicio. Dice el juez que de este modus operandi dan cuenta varios elementos de prueba reunidos en la causa.

Finalmente, en relación a **S. R. V.** y **E. S. S.**, el magistrado tuvo por acreditado que ambos fueron individualizados como “Los Paisas”. Dijo que ambos utilizaban indistintamente un solo aparato telefónico para coordinar la entrega de material estupefaciente y acto seguido el juez hace mérito de una serie de conversaciones en las quedaría corroborado su participación en la organización.

64) Para el juez los hechos atribuidos a **S. H. R.** resultan constitutivos de los delitos de comercialización de sustancias estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo; en concurso real con los delitos de tenencia ilegítima de arma de guerra y cohecho activo –todos en calidad de coautor–, y asociación ilícita en calidad de organizador.

Por su parte, los hechos atribuidos a **M. C. B.**, **N. N. M.**, **A. E. P.**, **D. A. P.**, **J. C. M. Cano**, **S. R. V.**, **E. S. S.**, son para el juez constitutivos de los delitos de comercialización de sustancias estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo; en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

concurso real con los delitos de tenencia ilegítima de arma de guerra y asociación ilícita en calidad de coautores.

Por otra parte, los hechos atribuidos a **J. M. S.**, son, a juicio del magistrado, constitutivos de los delitos de comercialización de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo; en concurso real con los delitos de tenencia ilegítima de arma de guerra, cohecho activo y asociación ilícita; todo en calidad de coautor.

Y finalmente, en cuanto a **M. I. P. y R. Q.**, le fue imputado el delito de comercialización de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo y por ser funcionario público encargado de la prevención y persecución de los delitos previstos por la ley –en calidad de partícipes secundarios–; en concurso real con el delito de cohecho pasivo y asociación ilícita en calidad de coautores.

V. LAS CONSIDERACIONES A REALIZAR Y LOS AGRAVIOS DE LAS DEFENSAS

65) A nuestro juicio la decisión debe ser confirmada en lo sustancial, con las modificaciones que se propondrán.

En efecto, los dichos del imputado colaborador acerca de la existencia de una organización delictiva que operaría en el asentamiento conocido como “Las Vías”, ubicado en el KM 34 de la ciudad de Ingeniero Budge, provincia de Buenos Aires, han sido mayormente corroborados por los allanamientos, peritaciones, tareas de investigación policial, escuchas telefónicas y por la actuación del agente revelador, todos actos que se desarrollaron entre octubre de 2016 y mayo de 2017.

En este sentido, la pesquisa ha determinado la existencia de una banda de más de dos decenas de integrantes con diversos roles perfectamente delineados y coordinados, los cuales fueron explicitados más arriba (considerandos 18 y 26). Entre los miembros se hallan “Pablo” P. A. A., “El Primo” S. H. R., “Carlos” C. D., “la mujer de Carlos” “Catty” M. C. B., “Félix” C. D. R., “La Prima” N. N. M., “La Flaca”, “Martín” J. M. S., “La Rubia”, “El Chino” D. A. P., “Sebastián” alias “El Chino”, “Abel” A. E. P., “El Parce” J. C. M. C., “Mostri”, “Lulú” R. V., “Francis”, “Mono” S. A. P., “Rulo”, los dos “Paisas” S. R. V. y E. S. S., “Chucky”, “Rudi”, “Nino”, “Los Chaqueños”, etc.



La finalidad de la banda era el tráfico de estupefaciente, y el aseguramiento del negocio ilícito de venta de droga mediante la comisión de otros delitos, por ejemplo la tenencia y el empleo de armas de fuego de uso civil y de guerra, y el pago de sobornos a los policías I. M. P. y R. R. Q. a cambio de información, los cuales aceptaban voluntariamente este rol en la agrupación criminal de la que también formaban parte.

66) En cuanto a **la calificación legal de los hechos**, hemos visto que el juez entiende configurados los delitos de cohecho pasivo y activo (art. 256 y 258 C.P), tenencia de arma de guerra y de uso civil (art. 189 *bis* C.P.), de comercio de estupefaciente previsto en el art. 5 inc. c de la Ley 23.737 con el agravante del art. 11 inc. “c” (tres o mas personas organizadas para cometerlos) y “d” (si los hechos se cometieren por un funcionario público encargado de la prevención de estos delitos), y de asociación ilícita (art. 210 C.P.). Asimismo, respecto de los delitos de asociación ilícita, tenencia de armas y cohecho –cuya relación formal o material entre sí no aclara–, los hace concurrir materialmente (art. 55 C.P.) con el delito de comercio de estupefacientes agravado.

Compartimos en general la calificación atribuida a los hechos realizada por el juez. La tenencia de las tres armas encontradas en el Hotel A. (dos pistolas 9mm y una carabina calibre 22), dos de ellas originariamente destinadas a funcionarios y sustraídas ilegítimamente a efectivos policiales, configuran claramente el delito de tenencia sin la debida autorización de arma de guerra y de uso civil previsto en el art. 189 *bis* C.P. Los pagos a los funcionarios policiales configuran el tipo penal previsto en el art. 258 C.P. en tanto que la aceptación por parte de ellos de esos pagos, el art. 256 C.P.

También resulta apropiada la aplicación de la figura contenida en el art. 5 inc. c de la Ley 23.737, pues la investigación ha acreditado una agrupación de varias personas dedicada ininterrumpidamente al comercio de estupefacientes entre los meses de noviembre de 2016 a mayo de 2017, absolutamente organizada, lo cual justifica, además, la agravante prevista en el art. 11 inc. c de dicha ley. La circunstancia de que dos de sus miembros fueran funcionarios que debían prevenir esos delitos amerita la aplicación de la otra agravante prevista en el art. 11 inc. d.

En lo que respecta al delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.), sus elementos típicos también se reflejan en el caso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

La agrupación criminal se halló conformada por numerosos miembros, entre los cuales mediaba evidentemente un acuerdo a partir del cual cada uno cumplía un rol determinado y coordinado o subordinado al de los demás, sobresaliendo las figuras de “Pablo” y “El Primo”, como estamentos superiores desde los cuales descendían las decisiones vinculadas con la organización.

Se observa que los miembros de la banda han tomado parte de la asociación con notoria estabilidad en el tiempo, con aportes reiterados en el lapso de varios meses y con una disposición a actuar permanentemente en caso de ser requerida su contribución.

La pluralidad de planes delictivos también se tiene por configurada, pues el fin de la organización no sólo se limitó al comercio de estupefacientes; si éste hubiera sido el caso, la figura del art. 5 inc. c y del art. 11 inc. c de la Ley 23.737 habría agotado el contenido de injusto. Por el contrario, al lado de este delito agravado, la banda se proponía cometer otro tipo de hechos ilícitos que aseguraran el negocio ilegal y el dominio territorial de la zona en la que ejercía influencia. Para ello se hicieron de armas de fuego, corrompieron la institución policial, amenazaban o asesinaban a la competencia, revelando esto que si fuera necesario se llevaría a cabo cualquier actividad criminal con el solo hecho de mantener el rédito de la actividad de tráfico. Típico de la asociación ilícita es, precisamente, esta pluralidad de delitos y la indeterminación futura de ellos.

67) De todos los implicados, sólo fue posible detener a algunas de esas personas, entre ellas “**El Primo**” S. H. R., respecto de quien la prueba acredita *prima facie* su responsabilidad en los hechos. El imputado colaborador dijo que conocía a “El Primo”, que en ocasiones lo vio junto a “Pablo”, de modo que lo colocó como un miembro de la organización ya antes del 14 de octubre de 2016, fecha de la primera declaración de aquél.

El rol de miembro de “El Primo” quedó corroborado con las primeras escuchas telefónicas de noviembre de 2016 y el de claro organizador de la actividad criminal, luego del hecho del 1 de diciembre de 2016 al que nos hemos referido más arriba (considerando 25), cuando la actuación de “Pablo” dejó de ser manifiesta y pasó a primer plano la actividad de “El Primo”.



Las escuchas comprueban que su “mano derecha” era “Félix”, a quien instruía acerca de aspectos vinculados con la actividad de venta de estupefacientes o de pagos a los policía, sin perjuicio de lo cual mantenía contactos telefónicos con otros miembros de la banda. Siempre según las escuchas, “El Primo” parece llevarse buena parte del dinero recaudado, posee dominio sobre la armas y tiene el poder de decir cuánto deben cobrar los integrantes de la organización con roles subordinados.

Si bien no se secuestró en su domicilio material estupefaciente, ha de concluirse que por su carácter de organizador poseían un co-dominio si no sobre toda la sustancia secuestrada en todos los allanamientos, como mínimo, sobre la sustancia habida en los allanamientos en los lugares de venta (considerandos 60 y 61). La misma valoración cabe realizar respecto de las armas secuestradas al inicio de la investigación (considerando 12 a) y cuya tenencia el juez le reprocha a él y a otros integrantes de la banda.

Por lo tanto, el procesamiento con prisión preventiva por los delitos que se le atribuye aparece adecuado.

68) En cuanto a “**La Prima**” **N. N. M.**, el imputado colaborador la señaló como otra de las integrantes de la banda, como una persona cercana a “Carlos” y Félix”, que maneja cantidades de sustancia estupefaciente, se mueve libremente en los bunkers y tiene contacto con todos los otros integrantes de la banda.

Estos aspectos han quedado verificados en gran medida con las escuchas telefónicas que hemos transcripto más arriba, de donde se desprende que su rol es el de acercamiento de la sustancia a las zonas de venta (considerandos 21 y 28). Incluso existe una tarea de inteligencia en la que la policía la observa con una bolsa, posiblemente con material estupefaciente, que fue entregada a personas que serían “mirillas” cerca de las vías y de la Estación KM 34 (considerando 35). El cuadro probatorio en su contra se termina de corroborar con los elementos habidos en su domicilio, donde fue detenida junto con el co-procesado S., que consistieron en 14 envoltorios conteniendo piedras de sustancia blanca amarillenta, cuyo test de orientación arrojó resultado positivo para cocaína (considerando 48). Además, se secuestró dentro de un modular un cargador de pistola calibre 9 mm con nueve municiones colocadas y dos municiones del mismo calibre sueltas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

Dado su rol en la banda, es clara su vinculación con la sustancia secuestrada en los puntos de venta (considerandos 60 y 61), cuya tenencia inmediata ciertamente era ejercida por otros miembros de la banda en los lugar de comercio, pero cuyo co-señorío puede atribuirse a otros integrantes también, como a M.

En tales condiciones, el procesamiento con prisión preventiva por los delitos que se le atribuye se halla ajustado a derecho.

69) En relación “**Martín**” **J. M. S.** cabe recordar que el imputado colaborador dijo que conocía a “Martín, que era “un vendedor y soldado de la organización”. Estos dichos parecen corroborarse, asimismo, con las escuchas telefónicas que lo sitúan con diálogos fluidos con “Carlos”, “Félix” y “El Primo” pero también con otros miembros de la banda, como “La Prima” (considerandos 20 y 30). Su rol era ejercido al parecer en los lugares de venta, controlando a los “mirillas”, “vendedores”, pagándoles y entregando el dinero a “Félix”, quien lo autoriza a utilizar armas de fuego (considerandos 20 y 30). Su participación en la materialización del pago del soborno a los policías también se ha acreditado *prima facie* (considerando 30).

Cabe tener presente que ha sido detenido en el domicilio de “La Prima” N. N. M., donde se secuestró la sustancia detallada en el considerando anterior, sobre la cual, dado las características de los hechos, además, es posible sostener un claro co-dominio inmediato. En cuanto a la sustancia secuestrada en los puestos de venta, cabe estar a lo ya dicho respecto de M.

Por lo dicho, entendemos que el procesamiento con prisión preventiva por los delitos que se le atribuye aparece adecuado.

70) Toca el turno ahora de analizar a la situación de “**Caty**” **M. C. B.**, la mujer o ex mujer de “Carlos”. El imputado colaborador no la indicó como integrante de la banda, pero tampoco la desligó de los hechos expresamente, simplemente no se refirió a ella.

Aparece en tareas de investigación de la policía acompañando a su esposo y a “La Prima” N. N. M. a visitar a “El Mostri” en el Hospital Muñiz en Capital Federal (considerando 36) y muy esporádicamente en algunas comunicaciones (ver considerando 24), en ninguna de las cuales hay diálogos que revelen un rol similar al de los otros integrantes de la banda. Por medio de las escuchas, se observa, ciertamente, una acción por



parte de B. de acercamiento de una bolsa o cartera a “Félix” para ocultar “las cosas”, enviada B. por su pareja o ex pareja “Carlos, C. D. (considerando 24).

Sin embargo, también es verdad que en el allanamiento de su domicilio se halló, en el placard de la habitación matrimonial, setenta envoltorios de sustancia blanca amarillenta, que fue sometida a test de orientación y se determinó que consistía en cocaína (considerando 41). Además, en el interior del horno de cocina se hallaron veinticuatro cartuchos de escopeta, y en el interior del vehículo Chevrolet Vectra un cargador de pistola con nueve cartuchos calibre 9x19 y una caja con treinta cartuchos más calibre 9x19. Pero también es cierto que, en principio, la prueba indica que sería indudablemente “Carlos” quien sí tenía pleno dominio sobre todos los elementos (sustancia estupefacientes y cartuchos) habidos en la casa y en el automóvil.

Ella, en su indagatoria, por otra parte, atribuyó la total responsabilidad a su ex marido, C. D., quien, según la imputada, la obligaba a mantener esos elementos allí, que no eran de ella, con la amenaza de que, de otro modo, no le pasaría dinero.

Ahora bien, esta explicación de la imputada no parece tener por sí sola fuerza exculpatoria, pues no es posible a esta altura tener por acreditado tal relación de coacción moral. Las contadas escuchas en las que ella aparece tampoco demuestran un rechazo a la colaboración a la actividad ilícita de “Carlos”, con el cual en una oportunidad, al menos, colaboró tangencialmente (con el acercamiento de una bolsa o cartera a “Félix”).

Si contrapesamos todos los elementos que forman el cuadro probatorio total, y comparamos la conducta de la imputada con la de otros miembros de la banda, parecería que el rol de M. C. B. se ajusta más bien al de una cómplice secundaria, con acciones muy esporádicas y de relativa significación, a pedido de uno de los miembros de la organización (“Carlos”) y vinculadas sólo con el tráfico de estupefaciente.

Por ello no corresponde la atribución del delito de tenencia de arma, como tampoco el de asociación ilícita (art. 210 C.P.), pues, en este último caso, no se verifica una participación permanente de B. en la asociación, y su aportes ocasionales aparecen como una contribución absolutamente reemplazable *al delito de uno de los miembros de la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

asociación (“Carlos”), no a la asociación ilícita, exigencia ésta ineludible para poder reprocharle la figura (ZIFFER, Patricia, *El delito de asociación ilícita*, Ad Hoc, Buenos Aires, año 2005, pp. 219/220) .

Con esta modificación propuesta, cabe sí confirmar el auto de procesamiento y prisión preventiva en relación a M. C. B., como cómplice secundaria (art. 46 C.P.) del delito previsto en el art. 5 inc. c y art. 11 inc. c de la Ley 23.737.

71) El imputado colaborador también dijo que escuchó a una persona que le decían “**El Paisa**”, apodo que las escuchas telefónicas revelaron que correspondía a **S. R. V. y E. S. S.**, como “**Los Paisas**”.

Ambos aparecen como proveedores de sustancia estupefacientes para la organización –aunque no de forma exclusiva, pues se detectan otros proveedores–. Las escuchas telefónicas ya muestran este rol en los diálogos del mes de noviembre de 2016 y, también, en los meses posteriores (considerandos 22 y 31). “Félix” era el encargado en varias comunicaciones de arreglar los pedidos de sustancia con ellos, criticándoles en alguna ocasión la calidad pésima de la sustancia estupefaciente (considerandos 31).

En tal sentido, la circunstancia de que no se hubiera secuestrado material estupefaciente u otros elementos en su domicilio no impide valorar su aporte en un plano más global de la banda, como miembros de la organización que se hallaban a disposición de ésta para suministrar el material estupefaciente cuando les fuera requerido, y desde esta perspectiva, parece adecuado atribuirle el grado de participación y la calificación penal que les endilgó el juez por los delitos previstos en el art. 5 inc. c y art. 11 inc. c de la Ley 23.737. y art. 210 C.P.

Sin embargo, en lo que respecta al delito de tenencia de arma de fuego, la prueba no es tan contundente acerca del conocimiento por parte de los imputados de la existencia de las armas de la banda y de su co-dominio.

En tal sentido, proponemos confirmar parcialmente el auto de procesamiento con prisión considerando a ambos como coautores del delito previsto en el art. 210 C.P. y del previsto en el art. 5 inc. c y art. 11 inc. c de la Ley 23.737.

72) En relación a **I. M. P. y R. R. Q.**, el imputado colaborador no los nombró ciertamente, pero siempre refirió que la organización tenía



arreglos con la policía, a quienes pagaban una suma de dinero a cambio de obtener protección frente a procedimientos policiales con capacidad para poner en riesgo el negocio ilícito y la libertad de los integrantes de la banda.

Se conoció en la investigación que dicho servicio era prestado por la Oficial P. el Subteniente Q., ambos del “Comando de Prevención Comunitaria de Lomas de Zamora”. Se verificó la conducta reiterada de ambos consistente en recibir el dinero por parte de algún miembro de la banda y de brindar esa clase de datos a la organización, y todo esto ha sido por demás detallado en los considerandos 33 y 34.

En tales condiciones, el auto de procesamiento con prisión preventiva por los delitos atribuidos a ellos aparece adecuado.

73) En cuanto a “Abel”, o sea, **A. E. P.** el imputado colaborador lo mencionó desde el inicio de la causa, aportando su teléfono, domicilio e informando que aquél tenía un Kiosco y que era una persona que “anda siempre enfierrado” y que tenía “unos laderos que son re peligrosos también, como El Chino, Batatan y otros que va cambiando. A. es como la mano derecha, ya que se ocupa de la seguridad de P., viaja con él, incluso salen a los puteríos juntos. Es re pesado Abel” (fs. 7 vta.).

La investigación sobre el perfil Facebook de “Abel” lo muestra en una foto sonriendo y portando un arma de fuego en su mano (considerando 14 primer párrafo). Además, la policía lo observó abordo de una motocicleta con “El Parce”, sosteniendo este último a la altura de su cintura un arma de fuego (considerando 14 tercer párrafo).

Si bien el rol de A. E. P. no puede definirse claramente a través de las escuchas telefónicas, los datos referidos en los dos párrafos anteriores unidos a ciertas comunicaciones (considerando 23) sostiene *prima facie*, con todo, su responsabilidad en los hechos, más bien como un miembro de la banda que se halla en cualquier momento a disposición de ésta para efectuar aportes de distinta naturaleza.

En este sentido, en cuanto a las comunicaciones referidas, es de relevancia el mensaje en el cual “Abel” le dice “Pablo”: “Amigo rescaté una línea..Avisame si querés que vayamos a hablar” (considerando 23 primer párrafo), lo que significa obviamente que consiguió a alguien que le proporcionara sustancia estupefaciente. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que el Kiosco de “Abel”, según alguna conversación, parece funcionar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

como lugar de depósito breve de material ligado a la organización delictiva para retiro posterior por parte de otros miembros de la banda (considerando 23). Igualmente no debe soslayarse que A. E. P. ayudó en una oportunidad, mediante la facilitación de su teléfono, a Pablo A. Adauto para eludir la acción policial e instigar a su abogado a sobornar a policías que a su vez habrían solicitado la coima (considerando 25).

Por lo dicho, el procesamiento con prisión preventiva por los delitos que el juez le atribuye aparece adecuado.

74) En cuanto a “**El Chino**” **D. A. P.** ha sido terminante la vinculación del nombrado a la banda por parte del imputado colaborador. Éste lo considera como “sicario” y le atribuye intervención, actuando como “respaldo” junto a “Lulú”, en el segundo hecho de homicidio, y junto con “Nino” y “El Parce” en el tercer hecho de homicidio. También dijo el imputado colaborador que el pago por los “trabajos” que le ha encargado “Pablo” a “El Chino” versan en los cinco u ocho mil pesos, y que es “Pablo” quien le suministra armas de fuego. Dijo además que es autor de varios homicidios (referencias de fojas en el considerando 14).

En su declaración indagatoria, D. A. P. dijo ser ajeno a los hechos y que no es la persona que dicen que es. Ciertamente, en esta causa también aparece apodado como “El Chino” un tal “Sebastián”, pero el imputado colaborador fue muy claro cuando explicó que “El Chino” del cual estaba hablando y el único que conoce “es el cercano a Abel” (P.), o sea, “El Chino” D. A. P. Y cuando se refirió a “Sebastián”, respecto de quien también dijo que se lo podía encontrar en el Kiosco de “Abel”, en ningún momento expresó que lo conocía por el apodo de “El Chino” (considerando 8 tercer párrafo empezando de abajo).

Pese a que las escuchas telefónicas no prueban la intervención de D. A. P. en la banda ni tampoco aparece como imputado en los hechos de homicidio de F. y A., la fuerza de convicción de los dichos del colaborador acerca del rol de aquél es alta si se toma en cuenta que gran parte de los datos suministrados por el “arrepentido” ligados a aspectos importantes de la organización de la banda, la identidad de los miembros y sus roles, y el material ilícito con el que contaban, aparecen *prima facie* corroborados por los actos procesales dispuestos por el fiscal y el juez.

El rol de D. A. P. se asimila en algún aspecto al de su tío (A. E. P.), pues también “El Chino” aparece como un miembro de la banda que



da la sensación de hallarse en cualquier momento a disposición de ésta para efectuar aportes ligados, en principio, a hechos de homicidio. En este sentido se halla justificada el reproche por el delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) y también el de tenencia ilegítima de armas (art. 189 bis C.P.).

Sin embargo, en cuanto al comercio de estupefaciente agravado no hay prueba que lo coloque como coautor, y más bien su aporte revelado por el imputado colaborador aparece como el de una ayuda difícilmente reemplazable para asegurar el dominio territorial de la banda a fin de ejercer ese comercio. Por este motivo creemos que corresponde atribuirle la calidad de partícipe necesario (art. 45 C.P.) en el delito previsto en el art. 5 inc. c de la Ley 23.737, agravado por el art. 11 inc. c de la misma ley.

Con esta modificación, entendemos que el auto de procesamiento y prisión preventiva por esos delitos se halla justificado.

75) Similar consideración cabe respecto de J. C. M. C. alias “El Parce”.

También fue señalado por parte del imputado colaborador como “sicario” de “Pablo”, y lo hizo partícipe del homicidio de Asunción, junto con “El Chino” y “Nino”.

Pese a que respecto de “El Parce” las escuchas telefónicas tampoco son ilustrativas de su rol, ni aparece como imputado en las causas seguidas en el fuero ordinario por los hechos de homicidio de A. y de F., el poder de convicción de los dichos del imputado colaborador es alto si tomamos en cuenta el grado de corroboración alcanzado en la pesquisa acerca de la información brindada por él.

En el caso de “El Parce”, además, se secuestraron elementos en su domicilio balas calibre 22 y un equipo de comunicaciones (considerando 55), y se lo ha visto portando un arma de fuego a bordo de una motocicleta con A. E. P. (considerando 14 tercer párrafo), todos elementos probatorios que vienen a corroborar la información provista por el “arrepentido”.

Su rol, en definitiva, es equiparable al de D. A. P., pues “El Parce” J. C. M. C. aparece también como un miembro de la banda que da la sensación de hallarse en cualquier momento a disposición de ésta para efectuar aportes ligados, en principio, a hechos de homicidio. Por ello se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

halla justificada a su respecto la figura prevista en el art. 210 C.P. y la prevista en el art. 189 bis C.P.

Al igual que sucede con D. A. P., no hay prueba directa que coloque a M. C. como coautor del delito de comercio agravado, y más bien su aporte aparece como el de una ayuda difícilmente reemplazable para asegurar el dominio territorial de la banda. Por este motivo creemos que corresponde atribuirle la calidad de partícipe necesario (art. 45 C.P.) en el delito previsto en el art. 5 inc. c de la Ley 23.737, agravado por el art. 11 inc. c de la misma ley.

Con esta modificación, entendemos que el auto de procesamiento y prisión preventiva por esos delitos se halla justificado.

A. AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE D. A. P.

76) La defensa de D. A. P. dice que la prueba que el juez utiliza, antes que ligar desvincula a D. A. P. de los hechos. Que no puede tenerse por probado que el Kiosco al que se refiere la comunicación que utiliza el *a quo* para encontrar responsable a su asistido sea el de A. P., y que la referencia por parte de “Lulú” a “guachín” y no “Daniel” o al “Chino” demuestra que el primero, o sea, “Lulú”, no conocía al último, por lo cual cae el argumento de que ese “guachín” formaba parte de la banda (fs. 2731/2732).

Sigue diciendo el defensor que si el “guachín” hubiera sido D. P., “Lulú” no se habría referido a él de ese modo, como “guachín”, sobre todo si, como lo dice la persona de identidad reservada, “Lulú” y “El Chino” habían sido convocados y actuado ambos conjuntamente como “respaldo” para cometer uno de los homicidios, pues, evidentemente, entonces, ambos ya se conocían (fs. 2732 vta.).

Al respecto, hemos prescindido de esta comunicación para formarnos la opinión acerca de que D. A. P. resulta *prima facie* autor de los delitos que el juez le reprochó. Los motivos en que nos basamos ya han sido explicados más arriba (considerando 74).

77) En cuanto al otro argumento del juez relativo a que “El Chino” había sido individualizado por el imputado arrepentido cuya identidad se reserva como partícipe en los hechos de homicidio de B. A. F. y L. D. F., el abogado defensor sostiene que ello no se corrobora en las



actuaciones penales iniciadas en el fuero ordinario, en particular que los autores de los hechos difieren de la persona de su defendido (fs. 2733 vta.).

Este aspecto también ha sido tenido en cuenta, y, en la valoración global que hemos realizado, ello no aparece como un dato relevante que alcance a conmovir la opinión a la que hemos arribado a partir de la valoración del cuadro probatorio completo. A dicha valoración cabe remitirse (considerando 74).

78) Asimismo, argumenta el defensor que el testimonio de un informante anónimo no puede ser considerado como una prueba sin lesionar el principio de defensa en juicio y el de debido proceso legal; parece estar de acuerdo el abogado con que pueda dar inicio a una investigación o guiarla (lo que se deduce del fallo que cita), pero no que sea suficiente para constituir prueba de cargo, ni le parece justo que una persona se vea privada de la libertad y no pueda conocer desde dónde proviene la acusación (fs. 2734/2735). Solicita que se excluyan como prueba de cargo los dichos de la persona de identidad reservada (fs. 2735 vta.).

En primer lugar, hay que aclarar, aunque esto parezca una obviedad a esta altura, que no se trata de una investigación desencadenada por una denuncia anónima, sino que se sabe quién es el imputado colaborador, pero se le ha reservado la identidad y se lo ha incorporado al Programa de Protección de Testigos e Imputados, por el peligro que representa su decisión de colaborar con la justicia en este caso.

En ese sentido, dada justamente la existencia de este riesgo, está por demás fundado que la reserva de identidad se mantenga en esta etapa de la instrucción, destinada a recolectar las pruebas e individualizar *prima facie* a los responsables, y en todo caso, el derecho que garantizan los arts. 14 inc. 3 e PIDCyP y 8 inc. 2 f de la CADH de interrogar a los *testigos* –suponiendo que pueda ser hecho valer frente al *imputado colaborador*– no se afectaría en la medida en que tal derecho pueda ser ejercido en etapas posteriores del proceso.

B. AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE J. C. M. C.

79) En cuanto a J. C. M.C., el abogado señala que los fragmentos de escuchas telefónicas que utiliza el juez prueban sólo una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

relación de amistad y vecindad con D. y A. E. P. (fs. 2736). Dice que no hay vínculo entre su asistido y los homicidios denunciados y que las balas calibre.22 encontradas en su casa no prueban nada, y que no está verificado que los teléfonos y el equipo de comunicación también hallados allí estén ligados a la actividad delictiva de la banda (fs. 2736 vta.). Expresa que su asistido reparaba teléfonos celulares, lo cual acreditará (fs. 2736 vta.).

En cuanto a la comunicación con “Lulú” de la que se vale el juez (se refiere a la que detallamos en el considerando 32 de esta resolución), dice que no está acreditado que quien se comunicaba con “Lulú” fuese M. C. Por otro lado, explica que no existe una sola comunicación que permita inferir que comercializaba estupefacientes y que el débil entramado probatorio impide tener por acreditado su participación en una asociación ilícita. Niega su calidad de sicario (fs. 2737 vta.).

Ahora, todas estas cuestiones señaladas por la defensa han sido tenidas en cuenta igualmente al momento de formarnos la opinión a la que hemos arribado, y la valoración global de esos y de los restantes elementos de prueba que analizamos más arriba (considerando 75) convencen, pese a los esfuerzos del defensor, acerca de la responsabilidad *prima facie* de J. C. M. C. por los delitos imputados.

80) Dice que los allanamientos de los domicilios de M. C. y de D. A. P. son nulos por no contar las órdenes con debida fundamentación legal. Nada hacía presumir que en esos domicilios hubiera cosas vinculadas al delito que se investiga (fs. 2738 vta./2739).

El agravio aparece como una afirmación dogmática, desprovista de todo sustento al compararse con las constancias de la causa, las cuales revelaban la existencia de sobrados motivos para proceder al allanamiento de sus domicilios. La fundamentación de la orden de registro por parte del juez aparece, asimismo, extensamente argumentada.

C. AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE A. E. P.

81) En relación a A. E. P., resalta el defensor que tenía una relación de amistad con el investigado P. A. y que así se explican algunas de las conversaciones que cita el juez. Señala que la referencia de su defendido a “rescaté una línea” no necesariamente debe entenderse vinculada a una



actividad ilícita, y que interpretar lo contrario resulta una apreciación “caprichosa” y “arbitraria” (fs. 2738).

Consideramos que no se funda ni en el capricho ni en la arbitrariedad la interpretación del *a quo* que liga a la actividad de tráfico esa frase (“rescaté una línea”) utilizada por A. P. en el mensaje de texto dirigido el 11 de noviembre de 2016 a “Pablo” y que transcribimos más arriba (considerando 23 primer párrafo). Parece el lenguaje habitual utilizado por los miembros de la banda para referirse a la provisión de material estupefaciente, como se deduce de otras comunicaciones telefónicas mantenidas por el propio “Pablo”. Por ejemplo, aquella del día 7 de noviembre de 2016 entre “Pablo” y un “masculino” que dice así:

“Pablo le pregunta si **rescató** algo. El masculino le responde que no. Pablo queda en llamar a otro lado. Luego le pide que le prepare la moneda y lo mande a lulú para el Kiosco, que va a ver si consigue algo, porque se van a ir todos los ‘clientes’” (fs. 2 del Legajo de Prueba xxx –“Pablo”– FLP 41.489/2016/17).

Ilustrativa es también la comunicación del día 10 de noviembre de 2016 entre “Pablo y un “masculino”:

“Pablo: ...bueno....después de tanto renegar, recaudamos mercadería. Está muy bueno esto amigo ...fijate que armé mas o menos cantidad, porque esto salió más claro que la mierda, parece cogollo que compré aquella vez...una bomba.

Masculino: si, si compa...cogollo. Ahí lo mandé a Lulú y tiene 5 kilos clavados, así que vamos a tratar de hacer lo más que se pueda. Lo menos posible compa...porque no se consigue en ningún lado.

Pablo: no, y menos eso boludo...si lo tuve que sacar de la guardia del lobo boludo. Así que vamos a sacarle provecho a eso para seguir trabajando. Si pinta voy a comprar al mismo, es caro, pero no se puede quejar nadie.

Masculino: no, quedate tranquilo, que lo voy a mandar a Lulú...vamos a hacerla estirar lo más que se pueda compa. Yo tengo la **línea** del paraguay, que ya te dije, era 4, pero no está pudiendo sacar, pero vamos a ver si sale **línea** en una de esas yo te voy avisando, pero esto está re bueno compa [...]” (fs.6 com. 1 del Legajo de Prueba xxx –“Pablo”– FLP 41.489/2016/17).

Finalmente, también se puede citar la comunicación del día 30 de noviembre de 2016 entre “Lulú” y “Pablo”, en la cual “Pablo” le





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

pregunta a “Lulú” cómo iba todo, y “Lulú” le responde que estaba esperando “una línea de Quilmes, para ir a retirar mercadería” (20 com. 1 del Legajo de Prueba xxx –“Pablo”– FLP 41.489/2016/17).

82) El defensor expresa que la conversación utilizada por el *a quo*, en la que “Pablo” le dice a “Abel” que le mandaba 20.000 para “matatán” (“Batatán”), se entiende porque “Batatán” le vendió un auto a P. A., quien le quedó adeudando algunas cuotas (aclaremos que a dicha conversación hicimos referencia en el considerando 23 segundo párrafo).

Suponiendo que ello fuera como lo dice el defensor, existen otras comunicaciones en las cuales el Kiosco de “Abel” aparece como un depósito transitorio de “mercadería” (ver asimismo el considerando 23). Y haciendo una valoración global de todos los elementos de prueba que analizamos más arriba al pronunciarnos sobre la situación procesal del imputado (considerando 73), la objeción de la defensa acerca de la inteligencia que cabría otorgar a la comunicación que cita no aparece como un argumento decisivo para desvirtuar la responsabilidad *prima facie* de Abel E. Poveda en los delitos que se le imputan.

83) Resalta la defensa que el teléfono de A. E. P. fue intervenido por varios meses y que no se advierte ninguna comunicación con las personas indicadas como miembros de la banda o con la comercialización de estupefacientes (fs. 2738).

Hemos visto que sí existen comunicaciones con “Pablo” (considerando 23), y hemos valorado también otros elementos probatorios para tener por acreditada en esta etapa la responsabilidad de A. E. P. en los hechos.

D. AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE J. M. S.

84) El defensor de J. M. S. hace notar que su defendido carece de antecedentes penales y que trabaja en una pizzería, y dice que existe una confusión, porque la persona llamada “Martín” que se investiga en la causa no es su asistido, que se llama J. M. S. y que desconocía la existencia de armas en este lugar. Expresa que ni es, ni fue concubino de M., pues tenía domicilio con su esposa e hijos en calle Trafal 3860, que no fue allanado. Recalca que ninguno de los teléfonos incautados es de su propiedad y, por ende, no puede afirmarse que recibiera llamadas (fs. 2743/2746).



A nuestro criterio, está por demás acreditado para esta etapa del proceso que J. M. S. era “Martín”. Si bien éste no fue identificado debidamente hasta el momento del allanamiento, la circunstancia de que se llame J. “Martín” y se hallara con “La Prima” N. N. M. en el domicilio de ésta al momento del allanamiento, donde encontró material balístico y sustancia estupefaciente, es por demás indicativo de que se trata de la misma persona.

Tomando en cuenta otros datos probatorios, parece indiscutible que “Martín” es J. M. S., pues la policía atribuyó a “Martín” la utilización del ID Radial xxx (fs. 1039), y de las escucha de este abonado, repleto de comunicaciones en la que “Martín” habla con diversos miembros de la banda, existe una del día 17 de marzo de 2017 en la que él se comunica con una agencia de remis para pedir un auto que “lo vaya a buscar hasta Trafal 3670” (fs. 78 com. 23 a 26 Legajo de Prueba xxx –“Martín”– FLP 41.489/2016/19), y este domicilio es ni más ni menos que el denunciado por J. M. S. al momento de brindar declaración indagatoria (fs. 2525) y el que está asentado en el acta de allanamiento como su domicilio cuando se lo detuvo (fs. 1596).

E. AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE N. N. M.

85) En cuanto a N. N. M., su defensa se queja de la decisión del *a quo*, agregada fs. 2871 y ss., porque entiende que hay una confusión de su defendida con otra persona. Dice que en la causa existe otra “Nadia”, pero de apellido “Ramírez”, no M., y que es la misma que responde al alias “La Prima” y que aparece transportando una bolsa al lugar de venta de estupefacientes.

Al respecto, hemos detectado una comunicación en el Legajo de Prueba xxx –“Félix-Sebastián”– FLP 41.489/2016/73 que debilita este argumento de la defensa. Allí se produce un diálogo entre dos hombres de donde se desprende que hay dos mujeres ligadas a la banda, a quienes esos hombres designan, en contra de lo que dice la defensa, como la “La Prima” por un lado y “Nadia” por el otro:

“NN Masc 1: estoy a dos cuadras guachín, ya están ahí





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

NN Masc 2: dale dale ahí mando a los pibes, escuchame una cosa compa, tenés que ir a buscar a la prima sabés? A la prima y a la Nadia” (fs. 8 com. 38 del legajo mencionado).

De acuerdo con ese diálogo, podría existir una persona, como dice la defensa, de nombre también “Nadia”, pero, contrariamente a lo que ella sostiene, ésta no sería “La Prima”, quien, en esta investigación, ha sido claramente identificada como N. N. M.

86) Dice la defensa que su asistida tiene varios hijos menores y que N. “Ramírez”, en cambio, tiene “una bebe”, lo cual se corresponde con los dichos de la persona de identidad reservada, cuando “al consultársele sobre la persona identificada como ‘La Prima’ dice que sería precisamente la mujer mencionada”, que “es quien se ocupa de llevar las cantidades de sustancia y que tiene ganada la confianza de P. y de la organización y explicó que sabía que tenía una casa sobre calle Del Progreso y una nena chiquita” (fs. 2916).

Ciertamente, M. posee cuatro hijos, una nena de 12 años y tres varones de 9, 8 y 4 años de edad según lo que surge del acta de allanamiento de su domicilio (fs. 1596 y vta.). En este sentido la referencia bastante imprecisa del imputado colaborador (tiene “una nena chiquita”) ni confirma ni descarta que esa “nena chiquita” pueda ser la hija de 12 años de M. Sí sabemos, por otro lado, que “La Falca”, cuyo nombre desconocemos, tiene un “bebe” según las escuchas telefónicas (considerando 29).

Pero aún suponiendo por un momento que el imputado colaborador confundiera datos, es indiscutible, en primer lugar, que él menciona a “La Prima” como una de las partícipes en la organización; en segundo lugar, que la investigación ha identificado claramente mediante tareas de investigación policial y escuchas telefónicas a “La Prima” como N. N. M. y en tercer lugar que los elementos hallados en su domicilio (material balístico –y un cargador y 9 municiones calibre 9 mm– y sustancia estupefaciente –14 piedras de sustancia cuyo test determinó que era cocaína–) y su detención junto con J. M. S. –otro claro miembro de la banda– corroboran *prima facie* la responsabilidad de N. N. M. en los delitos que se le reprochan.



87) Añade la defensa que, respecto de la escucha telefónica de la que se hace mérito en el auto de procesamiento, la voz de la persona que habla no fue peritada.

Al respecto, entendemos que la peritación de voz aparece como una medida pendiente y cuyo valor probatorio se vincula más con la etapa de juicio, sin que su falta de producción en este momento de la instrucción aparezca como un dato relevante frente al cúmulo de elementos probatorios que verifican *prima facie* la responsabilidad de la procesada.

88) Insiste la defensa en que la droga secuestrada en el allanamiento era para consumo personal y que sería absurdo que detentara un cargador y proyectiles cuando no tenía armas (fs. 2917).

En el contexto probatorio más amplio que hemos venido valorando, esos específicos elementos secuestrados en su domicilio, conectados con el resto del material probatorio, vienen más bien a corroborar la responsabilidad *prima facie* de la imputada por los delitos que el juez le ha imputado.

F. AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE S. H. R.

89) El defensor de S. H. R. se queja por la insuficiencia de pruebas para sostener el auto impugnado.

Dice, en primer lugar, que las órdenes de intervenciones telefónicas no se encuentran debidamente fundadas.

Este agravio aparece como una afirmación desprovista de todo sustento y que no resiste su comparación con las sucesivas resoluciones del juez que obran en la causa, en las cuales se observan los variados elementos de prueba señalados por el juez en sus fundamentos y la cautela con la que ha procedido para intervenir, prorrogar o hacer cesar las intervenciones telefónicas.

90) En cuanto al delito de comercio de estupefaciente y al delito de cohecho, la defensa no reconoce la intervención de R. de la que dan cuenta las escuchas telefónicas, las cuales, según ella, no poseen carácter tan claro y contundente. No permiten inferir claramente que su cliente participara en la comisión de esos ilícitos.

También este agravio aparece absolutamente infundando frente al cúmulo de escuchas telefónicas a las que nos hemos referido, que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

son claramente ilustrativas de la conducta desplegada por el imputado (considerando 27).

91) En cuanto a la tenencia de armas, dice la defensa que fueron secuestradas en un allanamiento de un domicilio que no pertenece a su asistido con lo cual no es un elemento de valor probatorio nulo para su reproche.

A nuestro criterio, el lugar de secuestro de las armas aparece como un dato de relativa importancia. Lo que sí importa de manera relevante es el hecho de que se trataban de armas que detentaba la banda, que fueron utilizadas para cometer homicidios vinculados con la competencia por el negocio ilícito (considerando 13 a, último párrafo, y b, último párrafo) y sobre las cuales se puede sostener *prima facie* que R., dado su rol relevante en la organización, ejercía un claro co-dominio, al igual que sobre el resto del armamento en general como se desprende de las escuchas (considerando 27, segundo párrafo, empezando de abajo).

Por eso es posible reprocharle la tenencia de las tres armas habidas en el Hotel A.

92) Dice la defensa que, a todo evento, la figura prevista en el art. 5 inc. c y art. 11 inc c de la Ley 23.737 desplaza a la de organizador de la asociación ilícita (art. 210 C.P.).

Como la asociación ilícita concurre materialmente con los delitos objeto de ésta, el delito de comercio agravado (art. 5 inc. y art. 11 inc. 11 de la Ley 23.737) no queda desplazado (conf. FALCONE, Roberto A.-CONTI, Néstor J.-ALEXIS, L. Simas, *Derecho penal y tráfico de drogas*, Ad Hoc, Buenos Aires, año 2014 2.º edición, p. 329).

G. AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE Q., P. Y B.

93) La defensa oficial que defiende a M. C. B., R. R. Q. y M. I. P., se queja en primer lugar de la imposibilidad de acceder a los mínimos elementos de cargo que condujeron a la judicatura a ordenar la detención de sus asistidos so pretexto del secreto de sumario y en segundo lugar de que el juez de primera instancia excedió holgadamente los plazos para resolver la situación procesal de sus defendidos lo que motivó la presentación de un pronto despacho y luego de una queja por retardo de justicia ante la Alzada (fs. 2750 vta./2751).



Pues bien, en lo que respecta al agravio referido al secreto de sumario, aclaremos que éste fue dispuesto por el juez a pedido del fiscal porque todavía existían personas prófugas y la publicidad de la investigación podía perjudicar la pesquisa (fs. 2120). Pero es el propio legislador el que faculta al magistrado a disponerlo (art. 204 C.P.P.N.), sin que se aprecie en el argumentación de la defensa en qué medida el secreto causó un perjuicio que no se habría producido si no se lo hubiera ordenado.

En lo vinculado a la supuesta demora para resolver al situación procesal de los detenidos, hay que aclarar que los allanamientos y detenciones se realizaron el 3 de junio de 2017, el 5 de junio el juez dispuso el secreto de sumario, el mismo día les recibió declaración indagatoria a los imputados y finalmente el día 4 de julio de 2017 el juez dictó el auto de procesamiento de todos ellos. Si bien se superaron los plazos previstos en el art. 310 C.P.P.N. (10 días a partir de la indagatoria), ello no ocurrió en exceso y, evidentemente, además de la voluminosidad y complejidad de las actuaciones y la gran cantidad de imputados, una de las razones de la demora parece ser que varios de ellos volvieron a ampliar sus dichos, se tuvieron que despachar las órdenes de captura respecto de los prófugos y fue necesario remitir las actuaciones a la Fiscalía. Cabe aclarar que la queja por retardo de justicia fue rechazada sobre la base de similares consideraciones por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el día 13 de julio de 2017 (Resolución n° 106/17).

94) Se queja de la calificación atribuida a Q. y P. relativa a la participación secundaria en el delito de comercio de estupefacientes, pues no existe prueba de que ellos participaran en la cadena de tráfico o que tuvieran “el dolo de tráfico” constitutivo de los tipos previstos en los arts. 5 de la Ley 23.737. Remarca la defensa que el propio fiscal entendió que, pese a haberse acreditado su participación en la asociación ilícita, no pudo corroborarse que ellos hubieran actuado con “dolo de tráfico” y, por lo tanto, propuso su falta de mérito; por este motivo la defensa solicita la anulación de lo resuelto por el juez al haberse apartado del criterio propuesto por el Fiscal y de las constancias de la causa (fs. 2752).

A nuestro criterio, una vez impulsada la acción por el fiscal y delimitado el suceso fáctico, el juez no queda atado, al momento de dictar el auto de procesamiento, por las calificaciones que el fiscal o la defensa proponen para los hechos. En este sentido creemos adecuado el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

procesamiento de ambos imputados por el delito de comercio de estupefacientes agravado, pues no se observa cómo es posible sostener que ambos no poseían “dolo de tráfico” cuando evidentemente sabían que su aporte consagraba la venta de droga.

Distinta es la cuestión acerca de si dicho aporte debe ser considerado como una contribución fácilmente suplantable como lo da a entender el juez al calificarlo como participación secundaria. Este grado de intervención no parece adecuado, pero, a falta de recurso fiscal, la prohibición de la *reformatio in pejus* impide recalificar la intervención de Q. y P. como una participación necesaria (art. 45 C.P.) en el delito previsto en el art. 5 inc. c y art. 11 inc. c y d de la ley 23.737.

94 bis) Se agravia la defensa de la aplicación de la figura de la asociación ilícita que considera no configurada (fs. 2752 vta.).

Ya hemos brindado las razones a partir de las cuales consideramos configurado este delito (considerando 66).

En conclusión, estimamos que el auto de procesamiento y prisión preventiva respecto de Q. y P. por los delitos que el juez le atribuyó debe confirmarse.

95) En cuanto a M. C. B., destaca la ausencia de elementos de convicción para sostener su procesamiento. No fue sindicada por los agentes encargados de las tareas de pesquisa, ni el juez orientó la investigación a su persona, y la referencia sobre la que se basa la posición del juez, que B. fue vista dos veces con C. D., nada tiene de sospechoso ni puede sustentar la acusación que se le erige (fs. 2754). Por otra parte, dice que los mensajes de texto correspondían a un celular que no le pertenecía y la comunicación entre “Carlos” y “Félix” del 3 de diciembre de 2016 se produjo cuando ya su defendida ya estaba separada de C., lo mismo los mensajes del 13 y 14 de enero de 2017.

Recalca que su defendida dijo que el material incautado (o sea, estupefacientes –70 envoltorios con sustancia que el test de orientación determinó que era cocaína– y material balístico –24 cartuchos de escopeta un cargado y 39 balas 9 mm–) en el domicilio pertenecía a su ex pareja C. D., y que dado que B. tiene un hijo menor discapacitado al que debe cuidar permanentemente, ello hace inimaginable su participación en una cadena de tráfico de estupefacientes.



Pues bien, hemos tomado en cuenta cada uno de estos aspectos señalados por la defensa al analizar la situación de B., y por todo ello consideramos que su grado de participación no puede ser el endilgado por el juez. Pero tampoco se puede sostener que ella nunca realizó un aporte ligado al tráfico de estupefacientes, pues la prueba la coloca ayudando alguna vez a “Carlos”, su pareja o ex pareja y, mediante su falta de oposición, reforzando moralmente su labor. Por este motivo creemos, como lo hemos dicho, que la calificación adecuada a su respecto debe ser la de cómplice secundaria en el delito previsto en el art. 5 inc. c, agravado por el art. 11 inc. c de la Ley 23.737 (art. 46 C.P.).

96) En lo que respecta a la prisión preventiva, entiende que no se ha demostrado en la decisión apelada riesgo de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones, y que la alta pena en expectativa no es un parámetro hábil con arreglo al Plenario “Díaz Bessone” (fs. 2755).

A nuestro juicio, el dictado de la prisión preventiva se halla justificado. En efecto, no puede pasarse por alto que la calificación penal correspondiente al delito o concurso de delitos reprochados establece una alta pena privativa de la libertad (art. 312 C.P.P.N.), y que la “elevada escala penal” puede ser un parámetro que puede conducirnos a presumir un riesgo para el proceso tal como ha sido avalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe n° 12/96, 1 de marzo de 1996 y su otro Informe n° 2/97 del 11 de marzo de 1997.

Desde la perspectiva del art. 319 C.P.P.N., tampoco ha de perderse de vista, por un lado, que en esta causa están pendientes algunas medidas de prueba. Y, por otro, que la organización ha revelado *prima facie* un accionar criminal y una logística sofisticados, contando con armas para asegurar el negocio y un conjunto de sicarios, y elementos acaso usados para evadir el accionar policial y, por ende, el judicial. A tal fin se secuestró un equipo de comunicaciones (en el domicilio de “El Parce”) probablemente utilizado para intervenir la frecuencia de la policía y prevenir posibles riesgos que afecten la actividad de la organización.

Para evitarlos, los miembros de la banda dispusieron de conexiones con al menos dos funcionarios policiales de la Provincia de Buenos Aires, que son Q. y P., sin que quepa descartar la existencia de ramificaciones aún activas de la policía que podrían ser la causa de la cantidad de prófugos aquí al día de hoy y las cuales hacen presumir un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

peligro para la investigación en caso de concederse la libertad a los imputados.

Sin perjuicio de lo dicho, en lo que respecta exclusivamente a M. C. B., la nueva calificación que aquí se adopta amerita que el juez de primera instancia evalúe si corresponde excarcelarla.

97) También se queja la defensa oficial de la ausencia de análisis de las pautas del art. 518 C.P.P.N. que permita conocer cuáles fueron los elementos tenidos en cuenta para fijar el elevado monto de cien mil pesos.

Pero, a nuestro juicio, la suma fijada no resulta desproporcionada y atiende a lo dispuesto por el art. 518 C.P.P.N. dada la naturaleza de los hechos y los gastos de diversa índole que deberán ser soportados por los responsables.

H. AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE S. S. Y V.

98) El defensor de E. S. S. y S. R. V. se queja del auto de procesamiento, indicando que la persona de identidad reservada brindó datos falsos, como lo prueba el caso del allanamiento del lugar donde dijo que había ciento cincuenta kilos de material estupefaciente pero que no fueron hallados (fs. 2759 vta.). De allí deriva el defensor que la decisión de intervenir los teléfonos es nula por cuanto carecía de motivo fundado para ello (fs. 2760), y por lo tanto cae la validez de toda la causa.

Al respecto cabe decir que el análisis de la defensa aparece notablemente sesgado, pues no toma en cuenta, por ejemplo, que sí se secuestró en el Hotel A. las armas de fuego que el imputado colaborador también dijo que allí se guardaban. Haciendo una valoración general de sus dichos y contrastándolos con la prueba producida, es innegable que buena parte de la información brindada por él se ha corroborado en los sucesivos actos procesales dispuestos por el fiscal y el juez, como lo hemos visto en el transcurso de este voto.

Además, las primeras intervenciones telefónicas no fueron dispuestas por el juez sobre la base de los meros dichos de imputado colaborador, sino luego de que se secuestraran las armas y se realizaran ciertas tareas de investigación que hacían indispensable intervenir esas líneas para avanzar en la pesquisa. Asimismo, el auto del juez por medio



del cual se dispuso la primera intervención telefónica de los números revelados por el imputado colaborador aparece fundado, al igual que aquellos otros en los cuales se ordenaron nuevas intervención, prórrogas o ceses.

Por estos motivos, no cabe hacer lugar a la queja de la defensa.

99) Dice que no se ha podido acreditar que sus defendidos estuvieran implicados en los hechos, y que en el allanamiento no se le secuestró ni droga, ni armas, ni teléfonos, ni balanzas, ni elementos de corte, etc.

Estos aspectos que señala la defensa han sido tenidos en cuenta al momento de analizar la situación de ambos procesados, pese a lo cual hemos explicado allí por qué siguen apareciendo como responsables *prima facie* de los delitos que el juez les endilgan.

100) En cuanto a las escuchas que el juez valora, observa que no se ha peritado la voz.

Cabe estar a lo dicho en el considerando 87.

101) Tampoco tiene sentido, sigue diciendo la defensa, la figura de asociación ilícita a su respecto, ni la de tenencia de armas, cuya libre disposición o acceso a ellas nunca tuvieron sus defendidos (fs. 2761).

La queja tiene lugar sólo en lo que respecta al delito de tenencia de arma de fuego, pues si bien S. y V aparecen como a disposición de la organización para suministrar estupefaciente (lo que justifica la calificación del art. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737 y el art. 210 C.P.), hay un importante vacío probatorio en lo que respecta al conocimiento por parte de los imputados de la existencia de las armas de la banda y a su co-dominio.

102) También se queja de la prisión preventiva pues entiende –en síntesis– que no hay elemento para presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones (fs. 2761 y ss.).

Este agravio ya ha sido respondido y cabe estar a lo dicho en el considerando 96.

103) Finalmente, se queja del monto del embargo, que no se halla debidamente fundado (fs. 2771).

Pero, a nuestro juicio, la suma fijada no resulta desproporcionada y atiende a lo dispuesto por el art. 518 C.P.P.N. dada la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

naturaleza de los hechos y los gastos de diversa índole que deberán ser soportados por los responsables.

104) Para finalizar ha de observarse que los testigos de los procedimientos no han sido convocados por el juez o el fiscal para brindar testimonios sobre la regularidad de los registros, secuestros y detenciones.

Esto cobra particular interés por ejemplo en el caso de registro domiciliario de N. N. M., quien en su declaración indagatoria acusó a la policía de varias conductas irregulares (fs. 2868 y vta.).

Por todo lo expuesto, consideramos que corresponde:

1) confirmar la resolución apelada respecto de S. H. R., J. M. S., A. E. P., N. N. M., M. I. P. y R. R. Q.

2) confirmar la resolución apelada respecto de J. C. M. C. y D. A. P., modificando la calificación legal de sus conductas como coautores del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) y de tenencia ilegítima de armas de fuego (art. 189 *bis* C.P.), y partícipes necesarios (art. 45 C.P.) en el delito previsto en el art. 5 inc. c y art. 11 inc. c de la Ley 23.737.

3) confirmar la resolución apelada respecto de S. R. V. y E. S. S., modificando la calificación legal de sus conductas como coautores del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) y del delito previsto en el art. 5 inc. c y art. 11 inc. c de la Ley 23.737, y dictar la falta de mérito respecto de ambos por el delito previsto en el art. 189 *bis* C.P.

4) confirmar la resolución apelada respecto de M. C. B., modificando la calificación legal de su conducta como cómplice secundario (art. 46 C.P.) del delito previsto en el art. 5 inc. c y art. 11 inc. c de la Ley 23.737, y dictar la falta de mérito a su respecto por los delitos previstos en los arts. 210 y 189 *bis* C.P.

5) Tener presente lo señalado en el considerando 104.

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Comparto en general las conclusiones y fundamentos expresados en el voto que antecede, salvo en lo que respecta específicamente a dos aspectos particulares que se refieren, por un lado, a la relación entre la figura de la asociación ilícita y el comercio de estupefacientes agravado y, por otro, a la situación procesal del D. A. P.

II. En cuanto a lo primero, se considera en el voto que antecede, al igual que el juez de primera instancia, que la relación que se da



entre los dos delitos referidos es material o real (art. 55 C.P.), con lo cual discrepo. A mi modo de ver, las razones que ofrece Patricia Ziffer (*El delito de asociación ilícita*, Ad Hoc. Buenos Aires, año 2005, pp. 111 y ss.) me convencen acerca de que el concurso que media entre ambas figuras sólo puede ser formal o ideal (art. 54 C.P.), especialmente la evidente conexión de medio a fin que se da entre la asociación y los delitos objeto de ésta.

III. Por otro lado, en lo que respecta a la situación procesal de D. A. P. alias “El Chino”, ha de destacarse que es el único procesado que posee un cuadro probatorio del cual sólo es posible deducir como elementos de cargo los dichos expresados por imputado colaborador. No tiene participación en las escuchas telefónicas, no aparece como uno de los imputados en los dos homicidios de F. y de A. y no se le secuestró material estupefaciente o balístico en su domicilio. La conversación de la que se vale el juez para procesarlo es muy ambigua y las tareas de investigación de la policía lo ubican ciertamente en la compañía de A. E. P. o de “El Parce”, compañía que no constituye obviamente en sí un acto ilícito ni tiene la fuerza de un indicio decisivo en el marco probatorio global justamente por la falta de otros elementos de cargo diversos de los dichos del imputado colaborador.

Por tal motivo, entiendo que corresponde dictar la falta de mérito respecto de D. A. P.

Así lo voto.

EL JUEZ VALLEFÍN DIJO:

Me adhiero al voto del juez Lemos Arias.

Por todo lo expuesto, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

1) CONFIRMAR la resolución apelada respecto de **S. H. R., J. M. S., A. E. P., N. N. M., M. I. P. y R. R. Q.**

2) CONFIRMAR la resolución apelada respecto de **J. C. M. C. y D. A. P., MODIFICANDO** la calificación legal de sus conductas como coautores del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) y de tenencia ilegítima de armas de fuego (art. 189 bis C.P.), y partícipes necesarios (art. 45 C.P.) en el delito previsto en el art. 5 inc. c y art. 11 inc. c de la Ley 23.737.

3) CONFIRMAR la resolución apelada respecto de **S. R. V. y E. S. S., MODIFICANDO** la calificación legal de sus conductas como coautores del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.) y del delito previsto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 41489/2016/CA6 - CA11

en el art. 5 inc. c y art. 11 inc. c de la Ley 23.737, y **DICTAR LA FALTA DE MÉRITO** respecto de ambos por el delito previsto en el art. 189 *bis* C.P.

4) CONFIRMAR la resolución apelada respecto de **M. C. B., MODIFICANDO** la calificación legal de su conducta como cómplice secundario (art. 46 C.P.) del delito previsto en el art. 5 inc. c y art. 11 inc. c de la Ley 23.737, y **DICTAR LA FALTA DE MÉRITO** a su respecto por los delitos previstos en los arts. 210 y 189 *bis* C.P.

5) Tener presente lo señalado en el considerando 104.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROBERTO A. LEMOS ARIAS, CESAR ALVAREZ (en disidencia parcial) Y CARLOS ALBERTO VALLEFIN

Ante mí, Andrés Salazar Lea Plaza- Secretario de Cámara.

